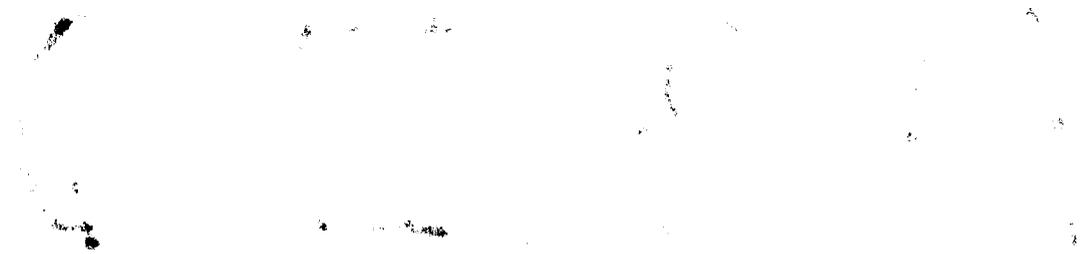


COPPIA

ARCHIVO



SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. (REPARTO)
CIUDAD.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA
ACCIONADOS: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Respetado Señor Juez:

OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA identificado con la **C.C. 79.278.428** de Bogotá D.C, actuando en nombre propio de manera atenta me dirijo a usted con el fin de solicitar su la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y demás derechos que se encuentren vulnerados con las irregularidades adoptadas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, identificada con el NIT 900265408-3 y representada legalmente por su presidenta Doctora **MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO** y/o las entidades involucradas en los hechos que expongo, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de orden legal necesarias para la adecuada exposición de la vulneración de mis derechos :

HECHOS

Soy padre cabeza de familia, trabajo desde hace más de 9 años en mi establecimiento comercial, conformado por un módulo o una caseta metálica de mi propiedad "Local 117/119", ubicada sobre un área de terreno de Cuatro por dos metros aproximadamente (4 x 2 Mts), que hace parte de lote de terreno de mayor extensión de propiedad de la empresa **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** ubicado en la carrera 18 N° 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, a quien había venido pagando arriendo aproximado de 447.797 por dicho (s) espacio (s) durante todo el tiempo.

- II) Este bien inmueble de propiedad de la empresa **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, es un terreno a su vez fue subdividido en pequeñas áreas arrendadas por su propietario a personas- comerciantes desde hace más de Cuarenta años, para que sobre ellas se construyeran con pecunio de los arrendatarios, módulos a gusto y cargo de los inquilinos (como yo), para trabajar en pequeñas unidades comerciales independientes. (Cabe anotar que para tener derecho a tomar el arrendamiento del área del terreno y desarrollar la actividad comercial hubo la necesidad de cancelar un derecho conocido en la costumbre mercantil como "Prima Comercial").
- III) El pasado 03 de Julio de 2018, este inmueble de mayor extensión fue afectado con Medida Cautelar embargo y secuestro provisional ordenado por la fiscalía 43 de Extinción de Dominio, mediante Resolución de fecha 22-06-2018 que textualmente dispuso **el EMBARGO Y SECUESTRO de 25 predios** donde el # 25 es el *identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, así:*

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DISPOSITIVO , EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684 entre otros.

SEGUNDO. REMITIR la decisión al Juzgado Penal del Circuito especializado en extinción de dominio.

TERCERO: RELACIONAR e identificar el lugar de notificación de los afectados e intervinientes...

- IV. En efecto, por virtud **de la Ley 1708 de 2014 " Código de Extinción de Dominio"**, la fiscalía 43 de Extinción de Dominio, adelantó un proceso de extinción de dominio contra la **empresa GRAN**

CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. propietaria del inmueble ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684 , con fundamento en las supuestas actividades ilícitas, que al parecer venían desarrollándose en no más de 6 establecimientos de comercio plenamente identificados por la autoridades judiciales. Pero teniendo en cuenta que estos módulos o locales comerciales no cuentan con un folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada establecimiento de comercio sino que se ubican en una pequeña área del lote de terreno de mayor extensión con matrícula 50C-1519684, la fiscalía fácilmente decidió proferir la Resolución de fecha 22-06-2018 para decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684.

237

Lo anterior, desconociendo mis derechos como tercero (a) de buena fe, poseedor (a) de área de terreno donde construí mi caseta y realicé mejoras al inmueble durante más de NUEVE años, en abierta contradicción del Artículo 87 ibídem, que establece que en cuanto a las medidas cautelares en **todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa:**“ Fines de las medidas cautelares: “Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. **En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa**”.

V. La Resolución de fecha 22-06-2018, **NO ORDENÓ** en ningún momento el embargo y secuestro de MI ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO conformado por el modulo/casetas identificada con el Numero Local 117/119 y matricula mercantil 02217727 de 25-05-2012, sino el embargo y secuestro del *bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684; al punto que la diligencia de secuestro ordenado por la Fiscalía 43 , que se llevó a cabo el 03 de Julio de 2018 **NO ME FUE COMUNICADA EN NINGUN MOMENTO***, ni a mí ni a ninguno de los comerciantes que nos encontrábamos presentes en el centro comercial laborando en nuestras casetas (mucho menos a los ausentes) , como tampoco en la mencionada diligencia SE IDENTIFICARON LA UNIDADES COMERCIALES de los 413 MODULOS aproximadamente que son propiedad de los comerciantes, por lo cual no pude advertir en dicho momento , ninguna consecuencia desfavorable para mi establecimiento de comercio con la diligencia judicial que se estaba desarrollando **únicamente** entre la fiscalía y el abogado del propietario del inmueble. Es más, para el caso de que la diligencia implicara alguna consecuencia para mi establecimiento, la SAE, NO CUMPLIO con su deber de comunicarme en el momento de la diligencia de secuestro mi situación de ocupación, como lo establece la metodología en el Numeral 3.3., literal b) transcrito en párrafos del acápite de consideraciones legales.

VI. De otra parte, como se puede constatar en el Acta de la diligencia de secuestro anexa, la diligencia simplemente se limitó a indicar que los linderos del inmueble son los contenidos en la escritura pública 1407 de 22-04-59 y otras con la siguiente anotación manuscrita de difícil lectura:

“ se trata de un centro comercial la sabana, con y tres ingresos por la o de la siguiente manera, uno por la Carrera 18 N° 12-43/47/49/51/55/57/61/63/67/7/73; o carrera 18 N° 12-51, que consta de dos niveles en su interior, cuanta con espacio para parqueadero para clientes y con una rampla a nivel interior hacia la Carrera 19 se encuentra otro espacio de parqueadero, (palabras ilegibles) ... de uso de locales entre locales y bodegas para uso venta de mercancía al mayor y al detal”

Pero, a pesar de que el bien no fue debidamente alinderado ni identificado, el fiscal que adelantó la diligencia lo declaró secuestrado , designando como secuestre (depositario provisional) a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE , no obstante dicha entidad advirtió en la diligencia que NO SE IDENTIFICO PLENAMENTE EL BIEN, por lo que manifestó: “ solicito al despacho me conceda un tiempo prudencial para entregar el informe detallado de la descripción del inmueble locales y bodegas del cual consta el inmueble, del cual solicitamos a la administración el plano del mismo. No más.” (subrayado fuera de texto)

Es decir, que **LA DILIGENCIA DE SECUESTRO NO SE COMPLETÓ SINO QUE SE SOLICITÓ UN PLAZO PARA ENTREGAR LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE**, más aún cuando el abogado de la propietaria del lote de terreno señaló que no es la propietaria de los locales

comerciales , ya que su actividad no es la de venta al mayor o detal de ningún producto , sino que era la arrendataria. Y con estas constancias concluyó la diligencia de secuestro del inmueble ese día 3 de Julio de 2018.

39

- VII. A la fecha NO HE RECIBIDO, ningún formato, invitación, misiva , comunicación de mi situación o cualquier documento, de los que establecen el Decreto 2136 de 2015 , la Metodología de Administración bienes adoptada por la SAE, ni la ley 1708 de 2014, únicamente días después de la diligencia empezaron a correr rumores de que la SAE nombraría una inmobiliaria, a quien tendría que cancelarle un nuevo valor por el arrendamiento de mi área de terreno ocupada y hasta por la estantería (modulo que es de mi propiedad) so pena de tener que enfrentarme a un "lanzamiento" ya que según ellos la diligencia de secuestro ya había concluido y afectó los establecimientos de comercio ajenos al propietario del inmueble .
- VII. Para aclarar los rumores sobre el riesgo de mi permanencia y/o estabilidad laboral de donde derivo el mínimo vital, el 19 de Septiembre de 2018 radique un derecho de petición a la SAE explicándoles que soy arrendatario desde hace más de 9 años, propietario (a) de mi modulo/caseta, y solicitando puntualmente que se respetara mi contrato de arrendamiento con la propietaria del inmueble haciendo uso del derecho de renovación que señala el Art 518 del código de comercio , toda vez que el Artículo 26 del código de extinción de dominio en el inciso 5° establece la remisión al código de comercio que "en lo relativo a los bienes, obligaciones y demás contratos mercantiles, con lo previsto en el código de comercio"; recordándoles además que como tercero de buena fe que soy, el Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 establece que "**(...) En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe**" **y finalmente solicitándoles un número de cuenta para consignar al FRISCO.**
- VIII. **NO RECIBÍ RESPUESTA** puntual ni de fondo al derecho de petición presentado en la SAE.
- IX. *En su lugar* , desde la semana pasada (a finales de Noviembre), la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S y la inmobiliaria COLLIERS INTERNACIONAL han repartido cartas que no fueron recibidas personalmente sino dejadas en diferentes establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble, entre ellos el mío (Local 117/119) , y que lejos de ser una invitación a por lo menos negociar el arriendo de las áreas de terreno que como yo muchos comerciantes más ocupamos de manera legítima, son una verdadera vulneración al debido proceso, al mínimo vital, al derecho al trabajo, por medio de una carta arbitraria que señala el nuevo **CANON DE ARRENDAMIENTO AUMENTANDO EN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (245 %)** , el valor que yo venía pagando, MAS IVA (directamente proporcional al aumento) y como si fuera poco señala el pago de una cuota de sostenimiento (cuando precisamente se supone que el canon de arrendamiento es para que el bien sea productivo, ósea que se sostenga y no es una propiedad horizontal tampoco que implique administración), carta que además exige la entrega de documentos en cinco días CALENDARIO o amenaza con desalojarme en diez días, que no solo falta a la verdad indicando que la medida cautelar cobija a los locales comerciales y demás unidades económicas que se encuentren dentro del bien (**esto es falso**), **sino que además constriñe de manera ilegal al pago de lo no debido**, coaccionando la firma de un contrato de transacción para poder acceder a la posibilidad de suscribir un contrato con la SAE. Se anexa copia de la comunicación.
- X. Ante semejantes amenazas que pretenden privarme del área donde tengo ubicado mi establecimiento de comercio y mi caseta metálica que compre con mi esfuerzo para poder trabajar me veo intimidada por el poder de la SAE , que tiene facultades de policía administrativa para ir en cualquier momento y hacerme un lanzamiento, y en tal sentido, el día 7 de Diciembre nuevamente he radicado otra comunicación a la Sociedad de Activos especiales SAE, señalando las irregularidades con las cuales está vulnerando el derecho al debido proceso que se me debe garantizar como ocupante del inmueble, para que se me permita legalizar la ocupación surtiendo cada uno de las etapas y procedimientos establecidos por el Decreto 2136 y la metodología de la SAE, y que al final dan lugar a regular directamente el canon de arrendamiento en los términos de la **METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES adoptada por la SAE** , puesto que **un incremento del 245% resulta imposible de pagar para mí.**

"Art 3.2.10 Regulación de Canon. "Cuando se advierta que, en los contratos de arrendamiento celebrados antes del 30 de septiembre de 2014, el canon pactado se encuentra por debajo de la rentabilidad mínima, se iniciarán las gestiones conducentes a ajustar el canon de arrendamiento teniendo en cuenta los lineamientos establecidos y los medios legales idóneos para ello. La

Vicepresidencia de bienes Muebles e Inmuebles – Gerencia Técnica y la Vicepresidencia de Sociedades, dispondrán lo pertinente para que los depositarios provisionales realicen la revisión de los cánones pactados en los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 30 de septiembre de 2014 y se efectúe un análisis costo - beneficio, con el fin de identificar los contratos que deban ser objeto de regulación. Lo anterior con el fin que las Gerencias Regionales o los Depositarios, **adelanten las gestiones comerciales tendientes a regular directamente con el arrendatario el canon de arrendamiento**, de no llegar a ningún acuerdo los casos deberán ser remitidos a la Vicepresidencia Jurídica – Asuntos Legales, para que adelanten los procesos judiciales que resulten pertinentes, debidamente documentado.

240

Igualmente, le solicité a la SAE, que me indique el procedimiento a seguir, señalándome día y hora en la cual se cumpla con adelantar "(...) las gestiones comerciales tendientes a regular directamente con el arrendatario el canon de arrendamiento", sin embargo al llamar a la inmobiliaria lo que me indicaron es que no hay posibilidad de acercar el precio del arrendamiento en condiciones justas.

- XI. La arbitrariedad y temeridad con la que la Sociedad de Activos especiales SAE, viene actuando para administrar el área de terreno que en primer lugar **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SECUESTRADA**, y en segundo lugar es donde tengo ubicado en **mi establecimiento de comercio QUE NO ES OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA**, en total contradicción con el derecho fundamental al debido proceso, me tiene al borde de quedarme sin mi trabajo, de donde derivo el mínimo vital para sostener sola a mi núcleo familiar, por lo que ante el inminente desalojo anunciado por la SAE, acudo a usted señor juez para rogar la protección de mis derechos fundamentales.

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES debe entender y acatar la Resolución de fecha 22-06-2018 proferida por la fiscalía, LA CUAL **NO ORDENÓ** en ningún momento el embargo y secuestro de MI ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO conformado por el modulo/casetas identificada con el Numero Local 117/119 y matricula mercantil 02217727 de 25-05-2012, SINO el embargo y secuestro del **bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, y en tal sentido NO TIENE DERECHO A EXIGIRME LA ENTREGA DE MI MODULO /CASETA identificada con el número local 117/119, que fue construida por mí y se encuentra ubicada en un área de Cuatro por dos metros aproximadamente.**

- XII. Entendiendo que es preciso agotar los mecanismos legales para la **acción de tutela** como mecanismo de **carácter residual** y subsidiario, proteja mis derechos del atropello sufrido y peligro inminente de que el perjuicio que hasta ahora he sufrido con las arbitrariedades sea mayor, dichos atropellos cuales fueron puestos en conocimiento del Señor Juez Segundo especializado de extinción de dominio (proceso 075-2018-2), por medio de la Asociación de Comerciantes de La Sabana -ACOSABANA- (que representa los intereses de los arrendatarios del Inmueble), quien a través de apoderado judicial solicitó al juzgado la nulidad de la diligencia de secuestro y el control de legalidad de la medida, pero el proceso se encuentra en etapa de notificación de la admisión de la demanda sin que a la fecha el despacho haya podido pronunciarse al respecto, en consecuencia NADIE HA PODIDO DETENER a la SAE con su proceder avasallador, de tal suerte que el único mecanismo que me queda es acudir a la presente acción de tutela. (se Anexa copia del memorial)
- XIII. Mis derechos fundamentales no solo han sido conculcados, sino que el atropello sufrido y peligro inminente de que el perjuicio que hasta ahora he sufrido con las arbitrariedades sea mayor, hace necesario solicitarle desesperadamente señor juez, que se decrete una medida provisional para que *y en espera de que la presente acción de tutela sea resuelta de manera definitiva, se evite un perjuicio irremediable a mí y a mi núcleo familiar, ordenando que se suspendan los efectos de la diligencia realizada el pasado 3 de Julio de 2018 por parte de la Fiscalía 43 de extinción de Dominio y ordenando a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, que se abstenga continuar con el trámite o proceso de desalojo del área de terreno donde tengo ubicado el módulo o caseta donde funciona mi local comercial.*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

241

1. La Ley 1708 de 2014, es el **Código de Extinción de Dominio**, que como su nombre lo indica contiene las normas que se aplican la acción de extinción de dominio sobre bienes, como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.
2. La mencionada ley establece el decreto de medidas cautelares que en todo caso deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Art 87 inciso final) , como la de embargo y secuestro sobre bienes inmersos en proceso de extinción de dominio, tales normas se encuentran en el artículo 87 y siguientes , que entre otras cosas establecen que: **a) La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares (Art 88 parágrafo 2°); b) . El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) (Artículo 90)**
3. Igualmente el Artículo 103 de la Ley 1708 de 2014 establece: **"Materialización de la medida cautelar sobre sociedades. La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:**

- **El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva** o en el libro de accionistas, según el caso.

- La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.

- El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros."

Por otro lado el Artículo 26 del código de extinción de dominio en el inciso 5° establece la remisión al código de comercio que "en lo relativo a los bienes, obligaciones y demás contratos mercantiles, con lo previsto en el código de comercio", por lo que el derecho de renovación del contratos de arrendamiento que consagra el artículo **Art. 518 del código de comercio es aplicable por remisión** " *El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo (...)*"

4. Ahora bien, el Decreto 2136 de 2015 que reglamenta el Capítulo VIII del Título 111 del Libro de la Ley 1708 2014, establece las reglas para la administración de los bienes respecto de los cuales se inició proceso extinción de dominio afectados con medidas cautelares , y es así como en la Sección 1 Sobre Recepción de bienes , determina :

"Artículo 2.5.5.2.1.1. Recepción de bienes. El Administrador del FRISCO **solamente administra bienes que hayan sido recibidos materialmente por parte de éste.** Una vez recibidos los bienes para su administración, se debe cumplir con lo dispuesto en el presente título y **en la Metodología de Administración bienes que el efecto expida el Administrador FRISCO.**

Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del acta materialización la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes. Haberes y negocios las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica. Durante la diligencia de materialización de la medida cautelar el fiscal o el juez, según el estado del proceso, **deberá entregar la constancia de inscripción de la medida de poder dispositivo y embargo**, y documentos tales como: escrituras públicas, cédulas catastrales y todo aquel que sirva de soporte para la identificación del bien objeto de la medida, cuando sea procedente.

Artículo 2.5.5.2.1.3. Materialización de las medidas cautelares sobre sociedades. Cuando se inicie un proceso de extinción de dominio que involucre sociedades, acciones, cuotas partes o derechos de una sociedad o persona jurídica y establecimientos de comercio, la materialización de las medidas cautelares debe realizarse de la forma establecida en el artículo 103 de la Ley 1708 de 2014.

242

Las personas que acudan por parte del Administrador del FRISCO a la diligencia **deben propender por la identificación del bien objeto de medida cautelar**, recopilar la información pertinente y necesaria para la administración de la sociedad, **incluir un registro fotográfico**, aprehender los libros de contabilidad de la sociedad identificando los activos y pasivos, y obtener la mayor información financiera de la sociedad o del establecimiento de comercio.

Igualmente el **Artículo 2.5.5.1.2. Del** mencionado Decreto 2136 de 2015, define en el literal f) **Metodología de Administración**. Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los bienes del Frisco, los cuales serán desarrollados por el Administrador del Frisco;

5. La citada METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO fue adoptada conforme al Decreto 2136 de 2015 , por medio del respectivo documento Aprobado en Sesiones de Junta Directiva N° 114 y 118 de 2016 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. ; y consiste en el Conjunto de procedimientos internos propios para la administración de los Bienes del FRISCO, que para el caso particular interesa es el procedimiento para la Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, específicamente consagrado en la Sección TERCERA numeral 3.3 aplicable cuando el al momento de la práctica de la medida cautelar , el predio se encuentra ocupado :

"Sección 3 . Numeral 3.3 Legalización de Ocupantes

*La Sociedad de Activos Especiales **podrá legalizar las ocupaciones de los inmuebles mediante la suscripción de contratos de arrendamiento siguiendo el procedimiento de Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles P-DP2130**, en el momento que se evidencie sobre el inmueble una ocupación, se procederá de la siguiente manera*

a) Para todos los casos se tienen tres opciones de ingreso: por diligencia de secuestro, por visita o por interés del ocupante en legalizar su estado.

b) Los funcionarios de la Gerencia Regional o el Depositario Provisional en el momento de la diligencia de secuestro deben comunicar por escrito mediante el formato de Invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de Secuestro al ocupante su situación de ocupación y le propondrán la legalización de la misma a través de un contrato de arrendamiento.

c) Como regla general todos los casos de legalización deben tener al día la administración (si aplica), así como los servicios públicos.

d) En los casos en los que se aporte copia de contrato de arrendamiento con un tercero bien sea el propio infractor, una inmobiliaria o un intermediario, se informará al arrendatario sobre la medida cautelar impuesta al inmueble por parte de la Fiscalía y que el mismo fue puesto a disposición de la SAE como administrador del FRISCO, así mismo, la posibilidad de legalizar la situación de ocupación mediante la suscripción de un nuevo contrato u honrar el suscrito siempre que las condiciones de canon, duración y clausulado se encuentren dentro de las políticas de arrendamiento de SAE.

*e) En los casos en que el ocupante no aporte documento alguno que legalice su ocupación, la Gerencia Regional y/o el Depositario, adelantarán la elaboración del estimado de renta correspondiente (término que no podrá excederse de un mes desde el conocimiento de la situación de ocupación), verificarán el cumplimiento de las condiciones para adelantar la suscripción de un contrato de arrendamiento, y finalmente **negociarán con el ocupante la firma del mismo.***

Igualmente, si no se logró llegar a algún acuerdo con el ocupante se iniciará cuanto antes el proceso de desalojo.

243
16

f) En todo momento por parte de la Gerencia Regional y por los Depositarios Provisionales se propenderá por la legalización de la ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento, para lo cual el ocupante deberá estar al día en las deudas del activo, tales como: cuotas de administración (si aplica), y servicios públicos, no obstante sobre impuestos y contribuciones, la Gerencia Regional o el Depositario Provisionales deberá propender por el pago por parte del ocupante como valor agregado de la negociación; en caso de no poder cumplir al menos con las dos iniciales, se procederá a iniciar el proceso de desalojo.

g). Para todos los acuerdos que se gestionen por parte de las Gerencias Regionales, la Gerencia Comercial o los Depositarios, se deberá dejar constancia sobre las condiciones de suscripción de los mismos y a su vez deberán quedar documentados en la carpeta del inmueble, que como mínimo debe contener los documentos exigibles para la suscripción del contrato de arrendamiento.

3.3.1 Lineamientos Específicos

Bienes inmuebles con medida cautelar y sin contrato de arrendamiento vigente.

Tratándose de administración directa, las Gerencias Regionales elaboraran y remitirán para aprobación de la Gerencia Técnica los estimados de renta de dichos bienes en un término no mayor a 15 días calendario, y cuando sean administrados a través de depositarios, serán estos últimos quienes adelanten las gestiones de conformidad con los lineamientos establecidos por la SAE.

Las Gerencias Regionales o el Depositario deberán proceder a la legalización teniendo en cuenta para ello lo señalado en la presente sección.

Si el afectado o sus familiares hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, son los ocupantes de los inmuebles secuestrados, se deben iniciar las acciones de desalojo para la recuperación del inmueble, ello teniendo en cuenta que el código de ética y buen gobierno de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. no permite tramitar la legalización de ocupación del inmueble con el afectado o alguno de sus familiares.

Al momento de efectuar el secuestro de un bien inmueble o de revisar la legalización de una ocupación para efectos de celebrar un contrato de arrendamiento, se deberá establecer un formato que será suscrito por el ocupante y en el que se dejará constancia por el mismo, que no tiene ningún tipo de relación con el afectado hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3.3.2 Metodología para el Análisis de Costo-Beneficio en la legalización de ocupaciones mediante la suscripción de contratos de arrendamiento.

La relación costo-beneficio constituye una razón lógica para evaluar la conveniencia de adelantar la legalización de una ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento con el respectivo cobro de cánones de arrendamiento de diferentes cuantías, frente al costo que implica gestionar un proceso judicial de desalojo o de restitución de inmueble arrendado, hasta su culminación.

En ese sentido se debe elaborar, por la Gerencia Regional, la Gerencia Comercial o el Depositario según corresponda, un informe comparativo en el que se establezca el resultado de la relación costo beneficio. El informe deberá contener al detalle, el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) utilizados en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de los cánones de arrendamiento, así como los recursos agotados en el trámite judicial con todas las implicaciones del mismo; así mismo, las proyecciones con estimaciones de renta y los posibles cánones de arrendamiento que se cobrarían en cada caso particular.

Para los efectos anteriores, se deben evaluar los costos directos e indirectos asociados a la gestión de legalización de ocupaciones bajo la suscripción de un contrato de arrendamiento y el potencial pago de un canon conforme al estimado de renta en caso de negociación.

El análisis costo beneficio en la legalización de ocupaciones se establecerá aplicando las fórmulas que se adopten mediante acto administrativo, previa aprobación de la Junta Directiva de la Sociedad de Activos Especiales, S.A.S. – SAE SAS

Para la consolidación de estos informes, se tendrá en cuenta la información reportada en el Formato de Estimación Costo Beneficio de la Legalización de Ocupaciones de Bienes Inmuebles del FRISCO a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-S.A.E.S.A.S.-, el cual se encuentra en el Anexo No. 1 de esta Política y hace parte integral de la misma.”

244
X

Frente al procedimiento para llevar a cabo la medida de desalojo de inmuebles que administra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE- la corte constitucional ha dicho taxativamente: “La medida de desalojo para que sea legítima debe adelantarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas desalojadas. Es decir, si bien la medida en principio es lícita, esta no puede llegar hasta el punto de atropellar y vulnerar los derechos de las personas que ocuparon el bien. Siendo esto así, al realizar el procedimiento de desalojo debe garantizarse que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. El desalojo que se apega al debido proceso es una medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, pero por su naturaleza, **la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas.** El desarrollo de un desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población expulsada. Para que la medida de desalojo forzoso que resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados” sentencia constitucional T 527 de Julio 5 de 2011 .

“El desarrollo de un desalojo entraña la responsabilidad estatal de buscar el menor daño posible en la población expulsada. Esto se desprende de la observación No 7º del comité de seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDECS), que es parámetro de control constitucional de acuerdo con el artículo 93 superior. En efecto, en el mencionado documento se estipula en el párrafo 13 que: “**Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza**”. Sentencia constitucional T 527 de Julio 5 de 2011.

En efecto, el numeral 14 de la misma observación del comité de seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDECS) señala que cuando resulte necesaria la medida de desalojo, este procedimiento debe respetar todos los derechos humanos de los afectados. “**Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad**”. **De manera particular, los procedimientos de desalojo deben observar en todo momento las garantías del debido proceso de las personas afectadas con la medida, minimizar el uso de la fuerza para evitar el daño sobre la integridad física de las personas y, en todo caso, no pueden desconocer los derechos de las personas que, por algún motivo, han obtenido una expectativa legítima como fruto de la ocupación ilegal.**”

En suma, la *sentencia constitucional T 527 de Julio 5 de 2011* señala que: “(...) para que la medida de desalojo forzoso que resulte legítima es imperioso que esta: (i) atienda principios constitucionales, (ii) sea necesaria pues no es posible lograr el mismo fin por medios diferentes y (iii) debe utilizarse el mínimo de fuerza necesario con el objetivo de evitar vulneración en los derechos de los desalojados.”

Igualmente, la Corte Constitucional ha considerado que además del respeto de todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, el trámite de los procesos administrativos de desalojo de ocupantes de bienes inmuebles asentados de manera irregular debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna y en obediencia de los artículos 13 y 51 de la Carta Política y de los tratados internacionales sobre la materia.

Así también, en Sentencia T-163, Abr. 07/16 la Corte ha precisado que en caso que se pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la

protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

- **Garantizar el debido proceso**
- **Consultar previamente a la comunidad afectada.**
- **Notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente.**
- Suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas.
- Estar presentes durante la diligencia.
- Identificar a todas las personas que efectúen el desalojo.
- No efectuar desalojos cuando haya mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- Ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados.
- Ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.

PETICIONES.

1. **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso respecto a la diligencia realizada el pasado 3 de Julio de 2018 por parte de la Fiscalía 43 de extinción de Dominio , para materializar el embargo y secuestro del inmueble *ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula inmobiliaria 50C-1519684, que en unas pequeñas áreas se encuentra ocupado legalmente por mí con mi establecimiento de comercio totalmente ajeno al proceso de extinción de dominio , e igualmente ocupado por el resto de los establecimientos de comercio de personas de buena fe exentos de culpa , y en consecuencia al tenor del artículo 87, 103, 26, y demás normas concordantes, se ordene:*
 - Que se suspenda los efectos o invalide la diligencia realizada el pasado 3 de Julio de 2018 por parte de la Fiscalía 43 de extinción de Dominio , con la que se pretende inmiscuir mi caseta metálica /modulo que hace parte de mi establecimiento de comercio no afectado con ninguna clase de medida cautelar, y en la que no se identificaron las unidades comerciales (módulos/casetas) que se encuentran en el predio, puesto que el secuestre SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE pidió un plazo para tal efecto; como tampoco se salvaguardaron mis derechos como tercero (a) **de buena fe exenta de culpa ni se me comunicó** al momento de la diligencia ninguna situación jurídica con respecto a la ocupación de la parte del terreno que ocupo con MI ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO que es de mi propiedad, y por lo tanto es necesario que se observe el debido proceso, para que a su vez no se vulnere mi derecho al trabajo y al mínimo vital con una diligencia practicada arbitrariamente con desconocimiento de los ocupantes del predio que a pesar de estar presentes no pudieron conocer lo que estaba ocurriendo , e incompleta por que no se describió el inmueble al punto que el secuestre solicitó un plazo para rendir un informe detallado que no se ha presentado tampoco.
2. **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO.** Surtido lo anterior o en caso de que no sea de recibo mi petición, comedidamente le solicito señor juez tutelar mi derecho al mínimo vital y al trabajo, al debido proceso, a la petición en todas las actuaciones que adelante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. como producto del proceso de extinción d dominio , para lo cual entre otras cosas es necesario ordenar:
 - Que se respeten el derecho a trabajar en mi establecimiento de comercio compuesto por mi modulo/caseta metálica ubicada en una pequeña área de terreno de 4 por 2 metros construida por mí, con derecho a permanecer allí y a la renovación del contrato de arrendamiento conforme al Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 y al Artículo 518 del código de comercio, con el mismo canon de arrendamiento tal y como fue solicitado a la SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES S.A.E.
 - Que en caso de que la SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES S.A.E, pretenda continuar con actuando como secuestre del bien inmueble a pesar de que en la diligencia de secuestro del inmueble solicitó un plazo para identificar detalladamente los locales , proceda a cumplir en debida forma con el procedimiento legalmente establecido para la administración de los bienes que se encuentren inmersos en procesos de extinción de dominio, para lo cual ruego al señor juez que le ordene:

246

- Recibir materialmente el inmueble conforme al artículo 2.5.5.2.1.1 del Decreto 2136 de 2015, con la correspondiente descripción detallada de los bienes que realmente lo conforman, esto es aclarando que mi establecimiento de comercio (como el resto de los 413 módulos) no fue afectado con la medida ordenada en la resolución y por lo tanto no hace parte del bien embargado y secuestrado. "(...) Se entiende entregado un bien para administración del FRISCO con la suscripción del acta materialización la medida cautelar en que se deja constancia de la entrega material a la persona designada por el Administrador del FRISCO y una descripción e identificación sucinta del bien afectado y de los bienes. **Haberes y negocios las sociedades, establecimientos comercio y unidades de explotación económica.** (...)"
 - Cumplir a cabalidad con el procedimiento para la Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, específicamente consagrado en la Sección TERCERA numeral 3.3 de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO, que establece el deber de :
 - a) comunicarme por escrito en el momento de la diligencia de secuestro, mediante el formato de Invitación a normalizar continuidad en bien inmueble objeto de Secuestro al ocupante su situación de ocupación (Literal b numeral 3.3, sección 3)
 - Informarme de manera efectiva la posibilidad de legalizar la situación de ocupación mediante la suscripción de un nuevo contrato u honrar el suscrito. (Literal d, numeral 3.3, sección 3)
 - Elaborar un estimado de renta (Literal e, numeral 3.3, sección 3) de acuerdo al procedimiento de estimado de renta P-DP2-046 adoptado por la SAE (al que no tengo acceso), coherente con el canon de arrendamiento que hasta la fecha he venido cancelando al propietario del inmueble, con el cual éste no solo se lucraba sino que desde luego era suficiente para el mantenimiento del inmueble, que además esté conforme a los criterios establecidos en la Ley 1708 de 2018, lo que busca es que el bien continúe siendo productivo y no enriquecer injustificadamente a la SAE o al propietario del inmueble en caso de que lo llegare a recuperar, que al tenor del *Literal e) Artículo 2.5.5.1.2. decreto 2136 de 2015 se define como "Bienes Productivos. Son aquellos que generan recursos suficientes para el pago y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la administración del mismo bien. Reitero que hasta la fecha de la diligencia yo venía cancelando aproximadamente 447.797, pero la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES pretende AUMENTAR EL CANON EN UN 245% amparada en un estimado de renta que desconozco y seguramente no tiene en cuenta que el modulo es parte de mi establecimiento de comercio, es decir la CASETA METALICA ES MIA y el canon de arrendamiento es por el área de terreno aproximada de 4 x 2 metros.*
 - Realizar entonces, un análisis del costo beneficio en la legalización de mi ocupación en el inmueble, como se establece en el numeral 3.3.2, " La relación costo-beneficio constituye una razón lógica para evaluar la conveniencia de adelantar la legalización de una ocupación mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento con el respectivo cobro de cánones de arrendamiento de diferentes cuantías, frente al costo que implica gestionar un proceso judicial de desalojo o de restitución de inmueble arrendado, hasta su culminación."
 - Propender entonces por la legalización de la ocupación mediante la negociación que como ocupante del bien tengo derecho, una vez que se hayan surtido todas las etapas anteriores y los lineamientos específicos que establece el Numeral 3.3.1 de la Metodología de la SAE para "celebrar un contrato de arrendamiento, se deberá establecer un formato que será suscrito por el ocupante", producto del análisis.
3. DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.
- Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, sin embargo la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quiere privarme de la posibilidad de continuar con mi actividad laboral en estas condiciones, ya que exige el pago de unas sumas de dinero impagables como un canon de arrendamiento incrementado en más del 245%, que inevitablemente me avocan a cerrar mi establecimiento, atentan contra el mínimo vital y desde luego me llevaran a quedarme sin trabajo en mi establecimiento de comercio, puesto que el modulo o caseta que hace parte de éste no es fácil de ubicar en otra área, ni mucho menos volver a empezar a acreditarlo. Por lo anterior, ruego a usted señor juez tutelar estos derechos para que la SAE se abstenga de atropellarme con incremento desmedido del canon de arriendo.

- Igualmente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, de manera ilegal está exigiéndome que reconozca una deuda para poder legalizar mi permanencia en el área de terreno donde tengo mi caseta, **so pena de que me desalojen**, lo cual constituye una abierta violación a mi derecho al trabajo y a la propiedad, puesto que NO TENGO COMO PAGAR LOS MILLONES que demanda la SAE tras considerar que desde el 3 de Julio debo cánones de arriendo que no he pactado. Esto además señor juez es un delito, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL para el PAGO DE LO NO DEBIDO que amerita la tutela de mis derechos en este sentido también, YA QUE NO HAY NORMA QUE DIGA QUE DEBE PAGARSE SUMAS RETROACTIVAS PARA LEGALIZAR LA OCUPACION .

218

SOLICITUD ESPECIAL MEDIDA PROVISIONAL.

1. Teniendo en cuenta el inminente peligro de que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES amenaza con consolidar (si en cinco días no accedo a firmar un nuevo contrato de arriendo con aumento del canon del 245% más otros valores , y si no accedo a firmar un contrato de transacción) , mediante un desalojo en contra mía, comedidamente le solicito al señor juez de tutela ordenar la medida provisional de suspender los efectos de la diligencia realizada el pasado 3 de Julio de 2018 por parte de la Fiscalía 43 de extinción de Dominio para Materializar la Resolución de fecha 22-06-2018 proferida por la citada fiscalía.
2. ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, que se abstenga de continuar con actividades de administración de **bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63, con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, y mi establecimiento de comercio , exigiéndome LA ENTREGA DE MI MODULO /CASETA identificada con el número local 117/119, que fue construida por mí y se encuentra ubicada en un área de cuatro por dos metros aproximadamente.**

PRUEBAS

I. Aporto como pruebas:

1. Copia de la Resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 43 especializada de extinción de dominio de fecha 22-06-2018, por se dio de la cual se dispone el **EMBARGO Y SECUESTRO de 25 predios** donde el # 25 es el *identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684 , bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, así como "RELACIONAR e identificar el lugar de notificación de los afectados e intervinientes"*
2. Copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble mencionado anteriormente, para materializar la Resolución de imposición de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 43 especializada de extinción de dominio de fecha 22-06-2018, donde consta entre otras cosas que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE , advirtió en la diligencia que **NO SE IDENTIFICO PLENAMENTE EL BIEN**, por lo que manifestó: "solicito al despacho me conceda un tiempo prudencial para entregar el informe detallado de la descripción del inmueble locales y bodegas del cual consta el inmuebles, del cual solicitamos a la administración el plano del mismo. No más." (subrayado fuera de texto), y así mismo que el abogado de la propietaria del lote de terreno señaló que no es la propietaria de los locales comerciales.
3. Copia del certificado de tradición y libertad del **bien inmueble de propiedad de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, donde consta que el predio no se trata de un centro comercial conformado por locales comerciales, sino por varios lotes de terreno**, y que fue objeto de medida de embargo en proceso 110016099068201800018E de la fiscalía 43 de Extinción de dominio.
4. Copia de auto de admisión de demanda de extinción de dominio para 25 predios , donde el # 25 es el *identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684, proferido por el Juzgado*

SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA , dentro del proceso 2018-075-2 (110016099068201800018E fiscalía), que se encuentra actualmente en trámite de notificación.

203

5. Copia de la diligencia de notificación y memorial suscrito por el apoderado de la asociación de comerciantes de la sabana de Santafé de Bogotá D.C. –ACOSABANA- IDENTIFICADA con el NIT N° 900039293-5 que agremia a los comerciantes que laboran en el inmueble *identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-1519684 localizado en el lote de terreno ubicado en la carrera 18 12-43, 12-51, 12-61, 12-63; solicitando al Juez 2° de PENAL ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA* que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro y que se salvaguarden los derechos de los terceros afectados de buena fe en el proceso que encontrándose en etapa de notificación, a la fecha no se ha obtenido la pronunciamiento por parte del juzgado.
6. Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro asociación de comerciantes de la sabana de Santafé de Bogotá D.C. –ACOSABANA- IDENTIFICADA con el NIT N° 900039293-5.
7. Copia de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO fue adoptada conforme al Decreto 2136 de 2015 , por medio del respectivo documento Aprobado en Sesiones de Junta Directiva N° 114 y 118 de 2016 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. que para el caso particular interesa es el procedimiento para la Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles, específicamente consagrado en la Sección TERCERA numeral 3.3 aplicable cuando el al momento de la práctica de la medida cautelar.
8. Copia parcial del Decreto 2136 de 2015 que reglamenta las administración de los bienes para administración de los bienes asignados al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), que a su vez es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE).**
9. **Copia parcial del código de comercio** , que para el caso particular interesa es los artículos 515 y stes relativos a la conformación de establecimiento de comercio y derecho de renovación de los contratos de arrendamiento en establecimientos de comercio
10. **Copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio LOCAL 117/119, identificado con registro mercantil N° 02217727 de 25-05-2012, donde se puede observar que 1. Soy la propietaria de establecimiento de comercio desde hace más de 9 años y 2°. que en éste no se encuentra inscrita ninguna medida de embargo o secuestro ordenada por la Fiscalía 43 de extinción de dominio.**
11. **Copia de recibos de pago de arrendamiento donde consta que en el presente año venia pagando aproximadamente la suma de \$ 447.797**
12. **Copia del derecho de petición radicado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S en septiembre del año 2018.**
13. **Copia de la (s) carta (s) dejadas en diferentes establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble, entre ellos el mío (local 117/119) , que señala el nuevo CANON DE ARRENDAMIENTO AUMENTANDO EN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (245%) el valor que yo venía pagando y como si fuera poco señala el pago de una cuota de sostenimiento (cuando precisamente se supone que el canon de arrendamiento es para que el bien sea productivo, ósea que se sostenga y no es una propiedad horizontal tampoco que implique administración), carta que además exige la entrega de documentos en cinco días CALENDARIO o amenaza con desalojarme en diez días, que no solo falta a la verdad indicando que la medida cautelar cobija a los locales comerciales y demás unidades económicas que se encuentren dentro del bien (esto es falso), sino que además constriñe de manera ilegal al pago de lo no debido, coaccionando la firma de un contrato de transacción para poder acceder a la posibilidad de suscribir un contrato con la SAE.**
14. **Copia de mi carta enviada a la Sociedad de Activos especiales SAE, señalando las irregularidades con las cuales está vulnerando el derecho al debido proceso para que se me permita legalizar la ocupación surtiendo cada uno de las etapas y procedimientos establecidos por el Decreto 2136 y la metodología de la SAE, y que al final dan lugar regular directamente el canon de arrendamiento en los términos de la METODOLOGÍA DE ADMINISTRACIÓN DE**

LOS BIENES adoptada por la SAE , puesto que un incremento del 245% resulta imposible de pagar para mí.

15. Copia del pago de servicios públicos, vigilancia aseo que he venido realizando a través de la Asociación de Comerciantes de La Sabana -ACOSABANA- (que representa los intereses de los arrendatarios del Inmueble).

247

II. Finalmente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES aporte copia de los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución N° 4227 del 03 de Septiembre de 2018 por medio de la cual la SAE nombró a la Inmobiliaria COLLIERS INTERNACTIONAL como administradora del **inmueble con matrícula** 50C-1519684.
- b) Copia del estudio técnico realizado para determinar el estimado de renta.
- c) Copia del procedimiento de Legalización de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles P-DP2-130 de la SAE.
- d) Copia del procedimiento de estimado de renta P-DP2-046 adoptado por la SAE.
- e) Los documentos que demuestran que a la fecha yo, **OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA**, NO fui notificada y/o comunicada de la diligencia de secuestro a pesar de estar presente en mi modulo donde tengo establecimiento de comercio ubicado en el inmueble , como también los documentos cuya ausencia evidencian que yo **OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA** , NO he recibido ningún formato, invitación, misiva , comunicación de mi situación o cualquier documento, de los que establecen el Decreto 2136 de 2015 , la Metodología de Administración bienes adoptada por la SAE, ni la ley 1708 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Fundo la presente acción en

- El derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la vida digna (mínimo vital), a la petición, consagrado en la Constitución política de Colombia.
- **Ley 1708 de 2014 "Código de Extinción de Dominio", artículos 26, 87, 103, 91, etc.**
- **Decreto Artículo 515 a 520 del Código de comercio.**
- Decreto 2136 de 2015 "reglas para la administración de los bienes respecto de los cuales se Inició proceso extinción de dominio afectados con medidas cautelares."
- Metodología de Administración bienes adoptada por la SAE, Sección TERCERA.
- *sentencia constitucional T 527 de Julio 5 de 2011*
- Sentencia T-163, Abr. 07/16

NOTIFICACIONES.

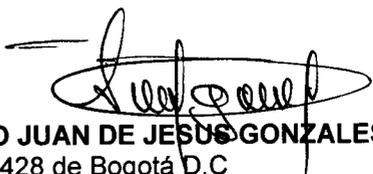
La accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES se ubica en la Calle 93 B N° 13-47 EN BOGOTÁ.

El suscrito **OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA**, en la carrera 18 N° 12-67 local 117/119

Del señor Juez y segura de mis más altas consideraciones.

"Manifiesto bajo juramento que no he formulado otras tutelas por los mismos hechos"

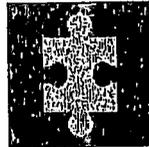
Atentamente,



OSWALDO JUAN DE JESUS GONZALES BAUTISTA
C.c. 79278428 de Bogotá D.C

3123975080

600
250



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 43

RADICADO: 110016099068201800018 E

AFECTADOS: MARÍA ELIZABETH MORENO
CACERES Y OTROS

DELITO: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES COPIA

2018 075

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Rad.110016099068201800018
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

251
16

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
FISCALÍA 43 ESPECIALIZADO**

DECISION	Resolución de imposición de medidas cautelares
FECHA	22/06/2018
RADICADO NUMERO	110016099068201800018

1

1. ANTECEDENTES.

La Fiscalía 43 mediante resolución de la fecha, solicitó ante los señores Jueces Especializados de Extinción de Dominio mediante la presentación de demanda se dé inicio al juicio extinguiendo el dominio de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación decretando a través de la presente resolución medidas cautelares de embargo secuestro y suspensión del poder dispositivo.

1.1. BIEN INMUEBLE

- | | |
|---------------------------|---|
| 1) Matricula inmobiliaria | 50C-1602187 |
| Dirección | Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2201 |
| Ciudad | Bogotá D.C. |
| Departamento | Cundinamarca |
| Propietario | María Elizabeth Moreno Cáceres
C.C.63.393.576 |
| Valor | \$60.000.000 |
| | |
| 2) Matricula inmobiliaria | 50C-1602189 |
| Dirección | Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2203 |
| Ciudad | Bogotá D.C. |
| Departamento | Cundinamarca |
| Propietario | Ana Lucrecia Cárdenas Martínez
C.C.41.794.918
Raúl Alberto Hernandez (Embargo
Sociedad Conyugal)
C.C. 19.404.549 |
| Valor | \$60.000.000 |

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

252
✓

- 3) Matricula inmobiliaria 50C-1602190
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2204
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Nelly Teresa Cáceres Rivera
C.C.63.391.821
Valor \$60.000.000
- 4) Matricula inmobiliaria 50C-1602197
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2211
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Misael García Espinoza
C.C.4.238.294
Valor \$60.000.000
- 5) Matricula inmobiliaria 50C-1602204
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2218
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Omar Benavides Dávila
C.C.79.372.867
Luz Mabel Hernandez Jaramillo
(Embargo Alimentos)
C.C. 52.023.997
Valor \$60.000.000
- 6) Matricula inmobiliaria 50C-1602209
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2223
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Lina Fernanda Londoño
C.C.39.750.359
Centro Comercial Ferrocarril (Embargo Ejecutivo)
Valor \$60.000.000
- 7) Matricula inmobiliaria 50C-1602215
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2229

2

10.4

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

255
18

Ciudad	Bogotá D.C.
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Sandra Patricia Manrique Cusba
Valor	C.C.52.115.841 \$60.000.000
8) Matricula inmobiliaria	50C-1602219
Dirección	Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2233
Ciudad	Bogotá D.C.
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Gladys Elena Ortiz
Valor	C.C.41.360.707 \$60.000.000
9) Matricula inmobiliaria	50C-1602222
Dirección	Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2236
Ciudad	Bogotá D.C.
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Angie Paola Ramírez Ramírez
Valor	C.C.21.118.978 \$60.000.000
10) Matricula inmobiliaria	50C-1602224
Dirección	Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2238
Ciudad	Bogotá D.C.
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Diva Marina Fonseca Varela
Valor	C.C.41.365.823 \$60.000.000
11) Matricula inmobiliaria	50C-1602227
Dirección	Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2241
Ciudad	Bogotá D.C.
Departamento	Cundinamarca
Propietario	Nubia Ferreira de Silva
Valor	C.C.41.704.853 \$60.000.000
12) Matricula inmobiliaria	50C-1602230
Dirección	Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2244

3

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario José Gregorio Cortazar Forero
 C.C.19.057.280
 Eva del Carmen López Contreras
 C.C.41.783.678
 Valor \$ 60.000.000

13) Matricula inmobiliaria 50C-1602236
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2250
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Roxana Paola Barrios Salinas
 C.C. 1.026.281.511
 Valor \$60.000.000

14) Matricula inmobiliaria 50C-1602243
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2257
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Medellín Barrera Ana Sofia
 C.C.51.563.776
 Valor \$60.000.000

15) Matricula inmobiliaria 50C-1602249
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2263
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Aisa Ruíz Romero
 C.C.41.360.058
 Valor \$60.000.000

16) Matricula inmobiliaria 50C-1602260
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2274
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
 FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalla.gov.co

29

4

Handwritten signature

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

Propietario Milciades Galindo Castelblanco
 C.C.74.338.870
 Valor \$60.000.000

17) Matricula inmobiliaria 50C-1602261
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2275
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Martha Yaneth Morales Morales
 C.C.52.073.439
 José Alberto Santillan Chalan
 C.C. 249947
 Cesar Octavio Mahecha Martínez
 (Hipoteca)
 C.C.80.140.776
 Valor \$60.000.000

18) Matricula inmobiliaria 50C-1602263
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2277
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Inversiones Jaimor e Hijos S. en C.
 Nit. 900189774-9
 Valor \$60.000.000

19) Matricula inmobiliaria 50C-1602267
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2281
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Gloria Concepción Bernal Rodríguez
 C.C.41.717.939
 Centro Comercial Ferrocarril (Embargo)
 Valor \$60.000.000

20) Matricula inmobiliaria 50C-1602277
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2291
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Martha Cecilia Rojas Tovar
 C.C.52.031.251



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

55
256
VI

Valor \$60.000.000

21) Matricula inmobiliaria 50C-1602279
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2293
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Gloria Elvira Molina Ramírez
 C.C.39.740.662
 Valor \$60.000.000

6

22) Matricula inmobiliaria 50C-1602280
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2294
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Rafael Eduardo Vargas López
 C.C.79.344.991
 Valor \$60.000.000

23) Matricula inmobiliaria 50C-1602283
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2297
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Yobana Marina González Cardozo
 C.C.21.201.563
 Valor \$60.000.000

24) Matricula inmobiliaria 50C-1602160
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local H-314
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Luz Marina Callejas Aponte
 C.C.40.026.334
 Valor \$60.000.000

25. Matricula inmobiliaria 50C-1519684
 Dirección AK 18 No. 12 - 51
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca

Handwritten signature

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

51
257
70

Propietario Gran Central de Abastecimiento e inversiones comerciales S.A.
José Edilson Cruz Roncancio
C.C.19.184.381

Valor \$57.0573.000.000

7

Teniendo en cuenta como se ha señalado que se efectuó la demanda de extinción de dominio, resulta procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1849 de julio 19 de 2017 que modifica el artículo 123 de la ley 1708 de 2014, decretar en cuaderno aparte la imposición de medidas cautelares como en efecto se hace mediante este escrito.

Resulta necesario señalar que esta delegada asumió el conocimiento de las presentes diligencias conforme a la resolución 0101 de fecha 21 de febrero de 2018, de acuerdo a la iniciativa investigativa presentada mediante oficio No. S- 2018- 000662/SUBGA – POJUD – 29.54 según la cual se ha logrado recaudar información que en el sector conocido como San Andresito de la Sabana se comercializa de manera ilegal licor de contrabando, compran el licor a grupo de personas dedicadas a evadir los controles aduaneros, adulterado y falsificado; actividad que se ha llevado a cabo en diferentes inmueble, lo que ha generado en la comunidad una sensación de inseguridad y gran preocupación a las autoridades político administrativas debido a la evasión de los tributos y afectación a la salubridad de los consumidores finales de los licores fabricados artesanalmente o adulterados.

Se ha podido establecer por parte del Grupo de Policía Judicial de Extinción de Dominio que estos inmuebles estarían siendo utilizados de manera reiterativa para la comercialización de licor de contrabando, adulterado y falsificado con lo cual estarían transgrediendo nuestro código punitivo como contrabando tipificado en el artículo 319 del C.P., favorecimiento al contrabando art. 320 C. P., Usurpación de marcas y patentes art. 306 C. P., corrupción de alimentos art. 372 C.P., violación de medidas sanitarias art. 368 del Código Penal y con fundamento en el artículo 161 del Código de Extinción de Dominio se hicieron diversas averiguaciones logrando determinar que los locales que se relacionan a continuación ubicados en el centro comercial ferrocarril fueron objetos de aprehensión por parte de la DIAN, POLFA Y RENTAS DEPARTAMENTALES DE CUNDINAMARCA así:

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

70
258
21

LOCAL	FECHA	ACTA
2201	20/11/2015	Auto 136-1241
2201	27/11/2015	03-3233 {- contrabando y producto falso
2201	18/12/2015	081-133
2201	27/11/15	25901915 producto adulterado)
2203	04/01/2016	03-00014 Productyo falso
2204	20/11/2015	08-090
2204	26/11/2015	03-3221
2204	23/12/2015	03-3409
2204		25901916
2211		25901914
2211	04/12/2015	03-03292
2211	20/01/2016	03-00160
2218		25902630
2223	24/12/2015	03-03413 LICOR ADULTERADO
2229	26/01/2016	03-00222
2233	10/12/2015	03-03333
2236	20/11/2015	03-03312
2238	23/12/2015	03-03411
2238		25901964
2241	18/12/2015	03-00221
2241		25902628
2244		25902629
2250	01/02/2016	03-00274
2257	26/11/2015	03-03213
2257	05/01/2016	03-00019
2257		25902282
2257		25902049
2257		25902046
2263		25902612
2274		25902637
2275	27/01/2016	03-00240
2275		259026638
2277	09/12/2015	03-03323

8

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalla.gov.co

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2281	25/01/2016	03-00209
2291	27/11/2015	03-03238
2291	01/02/2016	03-00269
2293	11/12/2015	03-03337
2293	04/01/2016	03-00013
2294		25902631
2297	27/11/2015	03-03242
2297		25902031
H-314	02/12/2015	03-03274
H-314		25902015
H-314		25901917

De esta manera se logró determinar que los locales comerciales del centro comercial ferrocarril se encuentran incursos en la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 como se explicara en el acápite correspondiente.

Igualmente se allegaron copias folios de matrícula inmobiliaria de los locales comerciales descritos, así como escrituras públicas y ficha catastral logrando así la identificación e individualización de los mismos.

Continuando con la iniciativa investigativa realizada por la Policía Judicial del Grupo Investigativo de Extinción de Dominio de la Policía Fiscal y Aduanera, encontramos que se allegaron diferentes informes de medios abiertos, medios periodísticos regionales donde se destacan los operativos efectuados, de igual forma se allegó en un CD información sobre las aprehensiones y allanamientos llevadas a cabo en estos locales.

Se encontraron diversos procesos penales donde se encuentran declaraciones poniendo en conocimiento los hechos delictivos que se desarrollaban entre otros, en estos locales comerciales así:

Inspección Radicado 110016000049201600359

- Declaración jurada rendida por CESAR AUGUSTO MENESES RAMOS Subintendente de la Policía Nacional señalando haber puesto en conocimiento de la Fiscalía Seccional hechos relacionados con las aprehensiones realizadas al Centro Comercial Ferrocarril y Sabana locales y Bodegas 2201, 2203, 2204, 2211, 2233, 2223,



	<p>ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p>Rad.110016099068201800018</p>
	<p>MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017</p>	

- 2229, 2238, 2241, 2250, 2257, 2275, 2277, 2281, 2291, 2293, 2297, C-119, H-314,, 20, 246, 721, 832, 916, 928, 930, 931
- Informe de búsqueda selectiva en bases de datos donde se solicita obtener información del centro comercial ferrocarril y sabana respecto arrendatarios, tenedores o poseedores, individualización e identificación de los inmuebles allanar determinar si existen audios videos de actividad delictiva, entrevistas a fuentes no formales dictámenes preliminares
 - Entrevista sobre las funciones realizadas en la diligencia de aprehensión
 - Entrevista sobre funciones realizadas en diligencia de aprehensión
 - Entrevista sobre funciones desarrolladas en diligencia de aprehensión
 - Estudios definitivos y concluyentes realizado a los licores por parte de invima y DIAEGO a los licores aprehendidos por parte de la DIAN
 - Acta de hechos(Acta Inspección Aduanera de Fiscalización)
 - Actas de aprehensión
 - Certificaciones catastrales
 - Planos
 - Inspecciones al archivo central de la DIAN
 - Actas de aprehensión realizadas por rentas d ela Gobernación de Cundinamarca a los locales 2201, 2204, 2211, 2218, 2238, 2241, 2244, 2250, 2257, 2263, 2274, 2275, 2277, 2281, 2294, 2297, H-314, 008, 028, 000, 710, 907, 08, C-40, B27 B26.
 - Folios de matrícula
 - Escrituras

3.1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fecha 05 de marzo de 2018 este despacho de Fiscalía 43 avoca conocimiento y ordena en fase inicial Practicar inspecciones judiciales a los procesos radicados bajo los números 110016000017201701897 Fiscalía 61 de la Unidad de Delitos contrala fe pública y patrimonio económico, 110016000090201700088 Fiscalía 31 Especializada contra la Vida; 110016000049201600359 Fiscalía 309 Seccional de la Unidad de Fe Pública Patrimonio y orden económico y obtener copias de las piezas procesales pertinentes para adelantar el presente trámite, en especial decisiones de fondo que se hayan proferido. Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Registro Unico Tributario de cada uno de los bienes que se relacionan a continuación:



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2693
/

- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2201 Folio de matrícula 50C-1602187
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2203 Folio de matrícula 50C-1602189
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2204 Folio de matrícula 50C-1602190
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2211 Folio de matrícula 50C-1602197
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2218 folio de matrícula 50C -1602204
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2223 folio de matrícula 50C-1602209
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2229 folio de matrícula 50C-1602215
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2233 folio de matrícula 50C-1602219
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2236 folio de matrícula 50C-1602222
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2238 folio de matrícula 50C-1602224
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2241 folio de matrícula 50C-1602227
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2244 folio de matrícula 50C-1602230
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2250 folio de matrícula 50C-1602236
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2257 folio de matrícula 50C-1602243
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2263 folio de matrícula 50C-1602249
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2274 folio de matrícula 50C-1602260
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2275 folio de matrícula 50C -1602261
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2277 folio de matrícula 50C -1602263
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2281 folio de matrícula 50C -1602267
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2291 folio de matrícula 50C -1602277

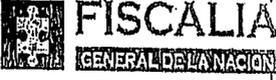
11

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

[Handwritten signature]

	<p style="text-align: center;">ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p style="text-align: right;"><i>Rad.110016099068201800018</i></p>
	<p style="text-align: center;">MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017</p>	

262
✓

- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2293 folio de matrícula 50C – 1602279
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2294 folio de matrícula 50C-1602280
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2297 folio de matrícula 50C-1602283
- Carrera 19 No. 12-72/84 Local H-314 folio de matrícula 50C-1602160

12

Verificar si existen otras aprehensiones realizadas por Polfa y Rentas Departamentales así como investigaciones penales adelantadas en estos locales comerciales; Establecer la ubicación de los últimos propietarios relacionados en los folios de matrícula; Determinar valor comercial de los inmuebles relacionados; Obtener Tarjeta Decadactilar de las personas que figuren en los folios de matrícula como propietarios de los inmuebles relacionados en el punto 2 y en caso de que registren fallecidas solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el Historial de inscrito para conocer el núcleo familiar.

El 03 de abril de 2018 el despacho de Fiscalía 43 emite orden a policía judicial disponiendo obtener tarjeta Decadactilar de los propietarios de los locales ubicados en el centro comercial ferrocarril

Se allega informe de investigador de campo FPJ 11 señalando que se obtuvieron las tarjetas decadactilares solicitadas, que no se logró obtener la Cédula de Extranjería del Señor JOSÉ ALBERTO SANTILLAN CHALAN

Mediante orden de fecha 28 de mayo de 2018 se dispone que se alleguen folios de matrícula de los inmuebles relacionados y que se ubican en el centro comercial ferrocarril; verificar que los locales se encuentren funcionando.

El 02 de mayo del presente año se lleva a cabo inspección judicial dentro del radicado 110016000090201600063 adelantados por la Fiscalía 31 Seccional obteniendo documentación así:

- Informe ejecutivo FPJ3 señalando que se llevó a cabo en los locales comerciales I-335 ubicado en la Carrera 18 No. 12 – 14, 2218, 2266. Carrera 18 No. 12 – 79 local 2209, 2212, 319. Carrera 18 No. 12 – 74 Local I-342, Local 2203, Local I-317,

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

263

- Local 1337 visita por parte del INVIMA encontrando gran cantidad de licor adulterado y de contrabando;
- Incautación Local I 335
 - Acta de visita- Diligencia de inspección vigilancia y control
 - Relación Elementos Incautados
 - Dictamen perito
 - Dictámenes preliminares de perito con sus respectivos soportes
 - Declaración Jurada
 - Informe Investigador de campo señalando que se realizó individualización de las personas involucradas

13

Oficio del Subdirector de Fiscalización de rentas de Cundinamarca allega copias de las actas de aprehensión realizadas al centro comercial ferrocarril durante los años 2016 a 2017 locales 2218,, 2241, 2275, 2275, 2291, 2294,

El 4 de mayo de 2018 se allega informe de investigador de campo FPJ11 indicando que se llevó a cabo **inspección judicial al radicado 110016000049201600359** obteniendo lo siguiente:

- Solicitud de inicio investigación penal contra las organizaciones criminales que operan en los centros comerciales ferrocarril y sabana por licor aprehendido en los locales comerciales 916, 930, 931, 928, 832, del centro comercial la sabana y locales 2297, C-119, H-314, 2257, 2204, 2211, 2201del centro comercial ferrocarril.
- Ficha catastral centro comercial ferrocarril y sabana
- Acta aprehensión al local 2201
- Boletín catastral de locales
- Dictámenes preliminares de perito
- Actas de aprehensión
- Actas hechos
- Informe investigador de campo donde se resaltan los locales comerciales del centro comercial ferrocarril reincidentes así:
Local 2201, local 2204, 2211, 22232229, 2233, 2238, 2250, 2257, 2275, 2277, 2281, 2291, 2293, 2297, C- 119,
Centro comercial la Sabana
930, 931, 246, 832,916

Inspección radicado 10016000090201600063

Clavero

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Rad.110016099068201800018
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2011
Edu

- Informe ejecutivo el cual realiza análisis a licor aprehendido en los locales del centro comercial ferrocarril 2266, 2209, 319, 2212, , 2203, I.317, 1337
- Acta Incautación local I- 335
- Acta Visita del Invima Local I-335
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local I-335 informa que elementos incautados son falsos
- Acta Incautación local 2226
- Acta Visita del Invima Local 2226
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local 2226 informa que elementos incautados son falsos
- Acta Incautación local 2212
- Acta Visita del Invima Local 2212
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local 2212 informa que elementos incautados son falsos
- Acta Incautación local 2218
- Acta Visita del Invima Local 2218
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local 2218
- Acta Incautación local 2209
- Relación elementos incautados
- Acta Visita del Invima Local 2209
- Acta Incautación local H-319
- Acta Visita del Invima Local H-319
- Relación elementos incautados
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local H-319
- Acta Incautación local I-342
- Relación elementos incautados
- Acta Visita del Invima Local I-342
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"

14

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

[Handwritten signature]

	<p>ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p><i>Rad.110016099068201800018</i></p>
	<p>MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017</p>	

43
265

- Dictamen preliminar IFSP local I-342
- Acta Incautación local 2203
- Acta Visita del Invima Local 2203
- Relación elementos incautados
- Acta Incautación local I-337
- Acta Visita del Invima Local I-337
- Relación de elementos incautados
- Dictamen del perito donde se hace saber que análisis químico y organoléptico arroja que lo analizado corresponde a "FALSO"
- Dictamen preliminar IFSP local I-337

15

Se allego igualmente información respecto a los datos de ubicación de los afectados arrojados por SIOPER, relación de aprehensiones realizadas, avalúo comercial locales.

Se emite orden a policía judicial de fecha 12 de junio de 2018 solicitando folio de matrícula correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 12 – 43, escritura pública de la última enajenación que le aparezca así mismo certificación y plano catastral; de igual manera solicitar folio de matrícula No. 50 C 1602215, 50C-1602232, 50C-1602255 y 50C-10602259; Allegar el valor comercial del inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 12 – 43

Se allega informe de fecha 15 de junio del presente año allegando folio de matrícula 50C-1519684 con el cual se englobo el predio con los siguientes folios los cuales se encuentran cerrados 50C-240104, 50C-242105, 50C-242106, 50C-242107, 50C-242108, 50C-1399006, 50C-1399204; además se allega escritura plano catastral y valor comercial del inmueble.

Mediante orden de fecha 15 de junio del presente año se solicita allegar certificado de existencia y representación de Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales SA Nit 860.002.583-1.

El 15 de junio presenta el Grupo Investigativo de extinción de Dominio Policía Fiscal y Aduanera presenta el certificado de existencia y representación donde consta que el gerente es el señor José Edilson Cruz Roncancio

2. BIENES OBJETO DE LA DECISIÓN.

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

49
166

1) Matricula inmobiliaria 50C-1602187
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2201
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario María Elizabeth Moreno Cáceres
C.C.63.393.576

16

Valor \$60.000.000

2) Matricula inmobiliaria 50C-1602189
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2203
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Ana Lucrecia Cárdenas Martínez
C.C.41.794.918
Raúl Alberto Hernandez (Embargo Sociedad
Conyugal)

Valor \$60.000.000

3) Matricula inmobiliaria 50C-1602190
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2204
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Nelly Teresa Cáceres Rivera
C.C.63.391.821

Valor \$60.000.000

4) Matricula inmobiliaria 50C-1602197
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2211
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Misael García Espinoza
C.C.4.238.294

Valor \$60.000.000

Handwritten signature

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

267

5) Matricula inmobiliaria 50C-1602204
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2218
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Omar Benavides Dávila
C.C.79.372.867
Luz Mabel Hernandez Jaramillo (Embargo Alimentos)
C.C. 52.023.997
Valor \$60.000.000

17

6) Matricula inmobiliaria 50C-1602209
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2223
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Lina Fernanda Londoño
C.C.39.750.359
Centro Comercial Ferrocarril (Embargo Ejecutivo)
Valor \$60.000.000

7) Matricula inmobiliaria 50C-1602215
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2229
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Sandra Patricia Manrique Cusba
C.C.52.115.841
Valor \$60.000.000

8) Matricula inmobiliaria 50C-1602219
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2233
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Gladys Elena Ortiz
C.C.41.360.707
Valor \$60.000.000

9) Matricula inmobiliaria 50C-1602222
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2236
Ciudad Bogotá D.C.



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

768
31

Departamento Cundinamarca
 Propietario Angie Paola Ramírez Ramírez
 C.C.21.118.978
 Valor \$60.000.000

18

10) Matricula inmobiliaria 50C-1602224
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2238
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Diva Marina Fonseca Varela
 C.C.41.365.823
 Valor \$60.000.000

11) Matricula inmobiliaria 50C-1602227
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2241
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Nubia Ferreira de Silva
 C.C.41.704.853
 Valor \$60.000.000

12) Matricula inmobiliaria 50C-1602230
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2244
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario José Gregorio Cortazar Forero
 C.C.19.057.280
 Eva del Carmen López Contreras
 C.C.41.783.678
 Valor

13) Matricula inmobiliaria 50C-1602236
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2250
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Roxana Paola Barrios Salinas
 C.C. 1.026.281.511
 Valor \$60.000.000

Handwritten signature

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

269

Carrera 51 No. 4 A - 18

19

14) Matricula inmobiliaria 50C-1602243
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2257
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Medellín Barrera Ana Sofia
C.C.51.563.776
Valor \$60.000.000

15) Matricula inmobiliaria 50C-1602249
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2263
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Aisa Ruíz Romero
C.C.41.360.058
Valor \$60.000.000

16) Matricula inmobiliaria 50C-1602260
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2274
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Milciades Galindo Castelblanco
C.C.74.338.870
Valor \$60.000.000

17) Matricula inmobiliaria 50C-1602261
Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2275
Ciudad Bogotá D.C.
Departamento Cundinamarca
Propietario Martha Yaneth Morales Morales
C.C.52.073.439
José Alberto Santillan Chalan
C.C. 249947
Cesar Octavio Mahecha Martínez
(Hipoteca)

Handwritten signature

	<p style="text-align: center;">ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p style="text-align: right;"><i>Rad.110016099068201800018</i></p>
	<p style="text-align: center;">MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017</p>	

270
(Handwritten mark)

Valor C.C.80.140.776
\$60.000.000

18) Matricula inmobiliaria 50C-1602263
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2277
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Inversiones Jaimor e Hijos S. en C.
 Nit. 900189774-9
 Valor \$60.000.000

20

19) Matricula inmobiliaria 50C-1602267
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2281
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Gloria Concepción Bernal Rodríguez
 C.C.41.717.939
 Centro Comercial Ferrocarril (Embargo)
 Valor \$60.000.000

20) Matricula inmobiliaria 50C-1602277
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2291
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Martha Cecilia Rojas Tovar
 C.C.52.031.251
 Valor \$60.000.000

21) Matricula inmobiliaria 50C-1602279
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2293
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Gloria Elvira Molina Ramírez
 C.C.39.740.662
 Valor \$60.000.000

22) Matricula inmobiliaria 50C-1602280
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2294

(Handwritten signature)

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Rad.110016099068201800018
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Rafael Eduardo Vargas López
 C.C.79.344.991
 Valor \$60.000.000

23) Matricula inmobiliaria 50C-1602283
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2297
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Yobana Marina González Cardozo
 C.C.21.201.563
 Valor \$60.000.000

24) Matricula inmobiliaria 50C-1602160
 Dirección Carrera 19 No. 12-72/84 Local H-314
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Luz Marina Callejas Aponte
 C.C.40.026.334
 Valor \$60.000.000

25. Matricula inmobiliaria 50C-1519684
 Dirección AK 18 No. 12 - 51
 Ciudad Bogotá D.C.
 Departamento Cundinamarca
 Propietario Gran Central de Abastecimiento e inversiones comerciales S.A.
 José Edilson Cruz Roncancio
 C.C.19.184.381
 Valor \$59.015.700.000

3. PRUEBAS.

El artículo 123 de la ley 1849 de 19 de julio de 2017 prevé:

“De la conclusión de la fase inicial. Concluidas las labores de la investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co



 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o si existen nuevos bienes”.

Con fundamento en lo anterior y una vez concluida la fase inicial la fiscalía solicita se dé inicio al juicio de extinción de dominio mediante la demanda de extinción de dominio y resolución de medidas cautelares conforme a las pruebas recaudadas en la fase inicial y a las que se hará relación de la siguiente manera:

1. Oficio No. S-2018-000662 /SUBGA-POJUD-29.54 de fecha 23 de enero de 2018 solicitud apertura de investigación – iniciativa investigativa y anexos
2. Informe investigador de campo FPJ11 de fecha 16 de abril de 2018 y anexos
3. Informe de investigador de campo FPJ11 de fecha 4 de mayo de 2018 y anexos
4. Informes de fecha 15 de junio del presente año

1. CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO APLICABLE.

Ahora bien, la causal por la cual la Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas solicita la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto del presente tramite, es la consagrada en el numeral quinto (5°) del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 que dispone: *“Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*

Tal como se explicó en la demanda de extinción de dominio respecto de esta causal encontramos que se ha encontrado diverso material probatorio que acredita la existencia de la misma, pues tengamos en cuenta que los inmuebles, locales comerciales y bodegas, que aquí se mencionan fueron utilizados como medio para la comisión de actividades ilícitas, ya que fue el espacio dentro del cual en diferentes aprehensiones realizados por la DIAN se encontró en cada uno de ellos licores adulterados, falsos y de contrabando, conductas prohibidas por nuestra legislación penal por atentar contra la salud pública y orden económico.

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

283

Este numeral hace relación a la destinación ilícita que una persona le da a los bienes. Lo que se pretende con esta causal es verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen la constitución y la ley en relación con la función social y ecológica de la propiedad contemplada en el artículo 58 inciso segundo de nuestra Carta Magna y quien está llamado a cumplir y hacer cumplir esta función social o ecológica es el propietario del bien, quien no debe permitir que sus bienes se utilicen como medio o instrumento para cometer actividades ilícitas debiendo para ello ejercer un control social, no debe por tanto faltar al deber de cuidado y permitir un uso indebido o ilegal, bien sea por acción o por su actuar omisivo a este deber de cuidado, ya que las obligaciones de los dueños, no se circunscribe únicamente al pago de servicios públicos y de impuestos o a cobrar un arriendo sino a que a su predio se le dé un debido uso que no riña con la sana convivencia y que atente como en el presente caso contra la salud pública y contra el orden económico.

23

Como puede observarse de las pruebas recaudadas y del acontecer fáctico dentro del presente trámite de extinción del derecho de dominio, los locales ubicados en el centro comercial Ferrocarril y Centro Comercial Sabana tal como han sido relacionados, fueron empleados para almacenar productos que causan daño a la salud pública y al sistema financiero como quedo en evidencia al practicarse aprehensiones, encontrándose licor adulterado falso y de contrabando por que los propietarios, no ejercieron un control social sobre los bienes, situación que encuadra dentro de la causal invocada, puesto que los predios fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas por su actuar omisivo.

La Corte Constitucional ha señalado respecto a esta causal: "... Esta causal se refiere a los bienes, que si bien pueden tener una procedencia lícita se han destinado para actuaciones ilícitas o se usan como medio o instrumento de actividades ilícitas, lo cual desvirtúa la función social que debe tener la propiedad y por ende contrarían lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución. Por ello, ningún amparo puede otorgar la ley a la propiedad destinada a servir al ilícito, y por tanto, se ajustan a la carta política las disposiciones encaminadas a extinguir el dominio de los bienes que por su destinación o uso, favorecen, protegen o ayudan al ejercicio de actividades ilícitas, y con ello, el enriquecimiento ilícito". (sentencia C-1007 de 2002)

Clavero

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

274
/

De acuerdo a lo ya expuesto encontramos que los fundamentos de derecho para tomar la presente decisión radican en que la acción de extinción del derecho de dominio está reglamentada en la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 19 de julio de 2017 y son sus características el ser una acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial la que procede sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

24

Concretamente nos referimos a lo previsto en el artículo 87 y subsiguientes que hace alusión a las medidas cautelares

2. MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 87 de la Ley 1708 del 2014 modificado por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017 preceptúa sobre los fines de las medidas cautelares: " Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en la fase inicial, el Fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenara las misas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa "Norma concordante con lo estipulado en el artículo 88 ibídem: modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017 "Clases de medidas cautelares. "Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercios o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la

Ulan

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

295
/

presenté acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

25

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedaran de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

Parágrafo 3 El administrador del FRISCO en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley”.

Art. 89 ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017 Medidas cautelares antes de demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, termino dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el Juez de conocimiento.

Procede entonces la suspensión del derecho dispositivo, embargo y secuestro de los bienes descritos en el acápite de bienes afectados con esta decisión, toda vez que de las probanzas allegadas al presente diligenciamiento se puede colegir la utilización estos predios en la comisión de actividades ilícitas, como lo es el contrabando, Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.

3. CONSIDERACIONES.

Encontramos en el presente caso que los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indican que están dados los presupuestos para la

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

extinción del derecho de dominio, por cual se determinaron los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, las pruebas en que se funda.

De igual manera encontramos en el artículo 123 de la ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 32 de la ley 1849 de 2017, en el inciso segundo que el fiscal decretará las medidas cautelares en resolución independiente, como en efecto se hace en el presente caso.

En el caso sub judice encontramos que hasta este momento la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios para invocar la aplicación de la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 como son las aprehensiones llevadas a cabo por la DIAN, las copias de los procesos penales que por estos hechos se iniciaron, las diligencias de verificación, la identificación e individualización de inmuebles de las que puede concluirse que los inmuebles mencionados fueron utilizados para el desarrollo de actividades al margen de la ley como es el almacenamiento y comercialización de licor adulterado falso y de contrabando, bajo la actitud pasiva de los propietarios, actividad ilícita prohibida por nuestra legislación penal.

De conformidad con el contenido de los artículos 15 y 16 de la Ley 1708 de 2014, debemos partir por afirmar que nos encontramos ante la consecución patrimonial que busca la declaración de titularidad a favor del Estado de bienes destinados actividades ilícitas, lo cual se ha determinado a partir de las pruebas recolectadas y allegadas al plenario a las cuales ya se hizo referencia.

El Artículo 47 de la ley 1849 de 19 de julio de 2017 modifica el artículo 152 la Ley 1708 de 2014 de la siguiente manera:

"... Carga de la prueba. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA

CALLE 17 A No. 68 D - 69, PISO 2 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO TELEFONO 5893366/128

www.fiscalia.gov.co

Handwritten marks and signature at the top right corner.

Handwritten signature at the bottom right corner.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

277
 20

de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

27

Quando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

En consecuencia es proporcional y razonable que mediante este trámite se decrete medidas cautelares de suspensión del derecho dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles relacionados con la finalidad de evitar que continúen siendo destinados para la comisión de actividades ilícitas, pues recordemos que algunos de ellos fueron aprehendidos en más de una oportunidad encontrando siempre producto de actividad ilícita, es decir se burlan de la administración de justicia. Por último, sea viable y prudente afirmar, que dentro de un Estado Social y democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos y en el presente caso, es claro que el derecho a la propiedad del predio queda comprometido en la presente acción de extinción de dominio.

4. Vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio.

La información recopilada dentro del presente trámite, sustenta el fundamento factico para solicitar llevar a cabo el juicio de extinción de dominio y decretar las medidas cautelares contra los bienes identificados.

FINALIDAD DE LA MEDIDA

Se encuentra dentro del proceso elementos probatorios que llevan a concluir que los bienes inmuebles sobre los cuales se dispuso demanda de extinción de dominio y se decretan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fueron utilizados para la comisión de actividades ilícitas como lo es el almacenamiento y

Montes

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Rad.110016099068201800018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

comercialización de licor de contrabando adulterado y falso, por lo cual lo que se busca o la finalidad que se persigue es evitar que continúe desarrollándose la actividad ilícita, pues que en algunos de los inmuebles sobre los cuales se impone medidas cautelares en más de una oportunidad se encontraron productos de actividad ilícita como ya se relacionaron de la siguiente manera:

LOCAL	FECHA	ACTA
2201	20/11/2015	Auto 136-1241
2201	27/11/2015	03-3233 {- contrabando y producto falso
2201	18/12/2015	081-133
2201	27/11/15	25901915 producto adulterado)
2204	20/11/2015	08-090
2204	26/11/2015	03-3221
2204	23/12/2015	03-3409
2204		25901916
2211		25901914
2211	04/12/2015	03-03292
2211	20/01/2016	03-00160
2238	23/12/2015	03-03411
2238		25901964
2241	18/12/2015	03-00221
2241		25902628
2257	26/11/2015	03-03213
2257	05/01/2016	03-00019
2257		25902282
2257		25902049
2257		25902046
832		25901943
832		03-3212
721		03-3223
721		03-3222
916		25901931
916		03-00009
930		25901930
930		03-3239

298



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Radicado: 00018
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

7579



931		25901929
Bodega 246		03-00025
Bodega 246		03-00030
2275	27/01/2016	03-00240
2275		259026638
2291	27/11/2015	03-03238
2291	01/02/2016	03-00269
2293	11/12/2015	03-03337
2293	04/01/2016	03-00013
2297	27/11/2015	03-03242
2297		25902031
H-314	02/12/2015	03-03274
H-314		25902015
H-314		25901917

29

Ahora bien en los locales que se relacionan a continuación sólo se encontró en una oportunidad licores adulterados falsos o de contrabando lo cual no impide que se imponga medidas cautelares dada la gravedad de la conducta ejecutada y la consciencia de ello.

LOCAL	FECHA	ACTA
2203	04/01/2016	03-00014 Productyo falso
2218		25902630
2223	24/12/2015	03-03413 LICOR ADULTERADO
2229	26/01/2016	03-00222
2233	10/12/2015	03-03333
2236	20/11/2015	03-03312
2244		25902629
2250	01/02/2016	03-00274
2263		25902612
2274		25902637
2277	09/12/2015	03-03323
2281	25/01/2016	03-00209
2294		25902631



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2007
30

Ha sido reiterada la independencia del proceso de extinción de dominio y el penal, permitiendo el adelantamiento del primero sin que exista una sentencia condenatoria en contra de los afectados -como en este caso- pero el material probatorio existente descubre la destinación ilícita de los inmuebles.

Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO** como una forma de evitar que los inmuebles continúen destinándose para la comisión de actividades ilícitas, y garantizar que al proferirse sentencia los bienes se encuentren en el mismo estado, impidiendo su comercialización o destrucción.

Conforme el contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017 adicionalmente el Fiscal podrá ordenar la medida cautelar de Embargo y Secuestro para los bienes inmuebles y muebles sometidos a registro y la toma de posesión de los mismos.

Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional encontrándose como tal la suspensión del poder dispositivo** para evitar que los bienes que se cuestionan puedan seguir utilizándose para infringir la ley penal a través de la comisión de actividades ilícitas en el inmueble.

1) DE LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO:

Se encuentra dentro de la presente acción elementos probatorios que llevan a concluir la destinación ilícita de los bienes ya identificados, veamos:

- a) -Con respecto a los bienes se demostró con las aprehensiones llevadas a cabo que eran utilizados para la comisión de actividades ilícitas.
- b) Los bienes fueron debidamente identificados

Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

28/03
24

SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO A LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO como una forma de evitar que sigan siendo utilizados para la comisión de actividades ilícitas.

2) DEL EMBARGO Y SECUESTRO

31

Conforme al contenido del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 adicionalmente el Fiscal podrá ordenar la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** para los bienes inmuebles sometido a registro.

Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en orden a demostrar las medidas cautelares citadas como **necesaria, razonable y proporcional** para evitar que los bienes que se cuestionan sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas.

Es indispensable indicar que este estudio se realiza siguiendo y transcribiendo algunos de los planteamientos esbozados en el Libro de los Bienes en el Sistema Penal Acusatorio, del Consejo Superior de la Judicatura del profesor Alberto Ceballos Velásquez.

Si bien es cierto se impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin proceso de Extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes **el embargo y secuestro**, veamos porque:

a) Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a este.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio debe imponerse previamente la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

Resulta necesario y razonable imponer las medidas de embargo y secuestro impuestas al bien inmueble para garantizar que al proferir la sentencia el

Manuel

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

32

bien se conserve en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas Constitucionales y Legales.

Agreguemos además que ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de estos físicamente y de esta forma el Estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de **embargo y secuestro**.

32

El principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de estas respecto de la sentencia definitiva; entre la presentación de la demanda de la pretensión y la Sentencia, transcurre un espacio de tiempo durante el cual el afectado por el proceso extintivo, puede con miras a anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que determinan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

El estudio de la medida cautelar de embargo y secuestro que se impondrá en esta decisión debe dar respuesta al siguiente postulado:

"...La medida cautelar se concede al demandante o actos no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, sino porque simplemente prima facie, es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable situación que debe acreditarse con una prueba documental. No debe el Juez perseguir la certeza, porque ella es el producto de una secuencia activa de verificaciones y deducción lógicas que juegan armónicamente en un momento diferente del juicio. Al órgano jurisdiccional le basta y es suficiente la apariencia fundada del derecho, lo que equivale a responder asertivamente a la viabilidad jurídica de la pretensión, pero sin que ello signifique adelantar opinión sobre el fondo del problema. ..."

Existe en este caso la demostración sumaria de la verosimilitud del derecho pretendido, no puede requerirse la plena prueba porque justamente ese es el objeto del debate, que da inicio con el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio.

Clavero

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

283
36

"...Por su parte, la proporcionalidad es definida por el citado autor como la correlación necesaria que debe existir entre la medida otorgada y el objeto que está busca asegurar... refiere a la adecuación cuantitativa, y que está reservada para las medidas cautelares orientadas a asegurar relaciones jurídicas con contenido patrimonial. Esta adecuación se advierte claramente cuando se dispone una medida cautelar cuyo monto cubre la suma que aproximada-mente se deberá pagar a la finalización del proceso (incluido el cálculo de los intereses), en caso el solicitante obtenga una sentencia favorable. ..."

34

En otras materias entre ellas la civil y penal, se determina la proporcionalidad desde el punto de vista del daño causado y el valor del bien o bienes sobre los que recae la medida cautelar, surgiendo figuras como la caución, el desembargo y otras que conllevan determinar un equilibrio entre la pretensión y el bien.

Siendo el proceso de Extinción de Dominio un actuar constitucional en el que se deja sin valor aquellos actos de dominio que provienen de una actividad ilícita de tal suerte que la Corte Constitucional en la sentencia citada indicó.

"...Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

El actor plantea que del nuevo régimen constitucional de la propiedad y de los derechos adquiridos no hace parte la exigencia relacionada con el justo título. Esta interpretación, no obstante, es desafortunada, pues se desentiende por completo del efecto vinculante del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes en que se funda la organización política y jurídica del Estado. ..."

Esta proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de la salud pública, al almacenar en un inmueble licores adulterados, de contrabando o falsos para ser distribuidos con posterioridad.

Chavez

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

Los elementos probatorios recolectados a través de la fase inicial hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio.

Este capítulo busca demostrar que estas medidas cautelares son adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio.

Veamos algunos conceptos del tema que permitirán concluir que la medida de embargo y secuestro si es la adecuada en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica:

La medida de **embargo y secuestro** es adecuada dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que es evitar el uso indebido del inmueble, es decir que se afecte la moral social, por ello busca mantener en custodia el bien hasta que se tome una decisión definitiva.

Se busca la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el **embargo** busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el **secuestro** pretenden preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que los bienes no continuaran destinándose a actos al margen de la ley.

b) De la proporcionalidad.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó demostrar con grado de probabilidad que el bien objeto del proceso tienen una relación directa con la causal determinada en la decisión que fija provisionalmente la pretensión, la cual ya ha sido explicada.

Doctrinariamente se ha indicado:

Handwritten signature

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

285

En Conclusión al imponer estas medidas cautelares se cumple con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por:

- i) Es un requisito de procedibilidad para lograr el fin último del proceso que corresponde al remate de los bienes, dando cumplimiento al debido proceso que se concentra en la remisión de normas a la Legislación Civil y en especial a los procesos ejecutivos.
- ii) Es la única forma que permite mantener el estado de las cosas desde el punto de vista jurídico y material, siendo obvio que la falta de cuidado por parte de un tercero –secuestre- podría llevar a la destrucción y deterioro de los bienes.
- iii) La medida es adecuada de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca:

“...La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado...”¹
- iv) La medida cautelar de **embargo y secuestro** es el instrumento adecuado para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.
- v) Tendiendo como probable de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo con la causal que permiten considerar la destinación de los bienes a la comisión de actividades ilícitas vulnerando la moral social establecida en la carta magna.

35

De conformidad con lo indicado se dispondrá imponer la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO Y SECUESTRO** del bien ya reseñado y se dispondrá de conformidad con el artículo 88 parágrafo 2º. 90 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 la materialización de las medidas cautelares de acuerdo a la agenda del despacho solicitando el

¹ Artículo 15 Ley 1708 de 2014

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

286

acompañamiento del grupo de policía judicial y de la Sociedad de Activos Especiales como depositario legal de acuerdo a la Legislación vigente.

36

TEST DE RAZONABILIDAD

En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión se comprometen, se tiene por un lado, que la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o de ser, es la declaración a favor del Estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, obvio que, respetándose los derechos fundamentales de la dignidad, el derecho a la propiedad, el debido proceso y la presunción de buena fe, y el respeto al plexo de garantías constitucionales .

Al decidir el Despacho optar por la demanda de extinción de dominio y disponer simultáneamente medida cautelar de embargo, secuestro, suspensión del derecho dispositivo, podría considerarse que se afectaría el derecho a la intimidad de los propietarios, pero prudente es señalar, que se encuentra el fin constitucionalmente legítimo de la Fiscalía General de la Nación contenido en el artículo 250 de la Constitución Política Colombiana de investigar aquellas conductas que revisten las características de delito así como el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, teniéndose en cuenta que el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido cuando no se cumple con la función social a que son destinados.

De manera que para determinar cuáles de los principios se sobrepone al otro se analizarán los siguientes criterios: a. De adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. b. La necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y c. La proporcionalidad en sentido estricto (que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes).

A- Adecuación: Se observa dentro del diligenciamiento que se adelantaron aprehensiones encontrándose dentro de los inmuebles licor adulterado o falso o de contrabando, es por esto que la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, concretamente la Fiscalía 43, adelantó

Clavero

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

287

investigación con el fin de recaudar material probatorio que nos pudiera invocar una de las causales contenida en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014 concluyendo de la investigación la utilización de los inmuebles para ejecución de actividades ilícitas.

37

Bajo el entendido que el principio de idoneidad o juicio de adecuación, consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, -ley 1708 del 2014- y el fin propuesto por el legislador-extinción del derecho de dominio, surge de manera concomitante el desarrollo del principio de necesidad de la imposición de la medida cautelar al momento de la demanda cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio, como en el presente caso ocurre.

Razonabilidad de la medida.

La ley 1708 del 2014, ciertamente, en su estructura normativa y ontológica, no resulta absoluta, pues encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales. La actividad del legislador se ajusta a la carta política si atiende: (i) principios y fines del Estado como la justicia y la igualdad; (ii) la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso; (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad al establecer las normas respectivas y (iv) la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas, en este estricto sentido la H. Corte Constitucional ha asentado criterio orientador que toda medida de intervención por parte de la administración debe atender los principios de raigambre constitucional de legalidad y proporcionalidad, no siendo posible que tengan un carácter indeterminado.

Doctrina y jurisprudencia coinciden, en que la medida cautelar es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad. En ese sentido, la doctrina ha identificado clásicamente tres presupuestos para el otorgamiento de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho, peligro en la demora, y la contra cautela; en este último caso, a la fecha existe consenso en que se trata de un requisito para el cumplimiento de la decisión cautelar.

Dentro de la configuración de la Ley 1708 del 2014, se ha incorporado el presupuesto a la decisión cautelar, esto es, la razonabilidad de la medida

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

238
✓

para garantizar la eficacia de la pretensión. Siendo la acción de extinción de dominio de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Quedo consignado precedentemente, que el artículo 87 de la prenombrada ley, modificada por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017 hace mención de los fines de las medidas cautelares con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; **o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Si bien es cierto que en este momento la prueba recaudada no ha sido controvertida y no hay certeza de que se cumplan todos los requisitos para la sentencia de extinción de dominio, los elementos de juicio disponibles hasta el momento, puede inferirse que hay una alta probabilidad de que estos bienes puedan llegar a ser extinguidos.

Para el caso que ahora ocupa nuestra atención, las medidas cautelares aquí decretadas, se imponen con fundamento en las previsiones del Artículo 87 y ss que permite tal posibilidad modificados por la ley 1849 de 2017.

Atendiendo esta configuración normativa, se puede evidenciar que la dinámica de la investigación criminal lleva a que en algunos casos de manera ineludible y legítima se afecten derechos de los ciudadanos, como la libertad, la intimidad o el domicilio, todos de consagración constitucional. Por esto, se han fijado límites, para que la labor de buscar las pruebas se realice de manera proporcionada cuando se afectan derechos o garantías en la tarea investigativa.

Por lo cual, el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 dispone que en el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública. Tales como la razonabilidad, legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad, los cuales son una invitación a investigar y aplicar el derecho de manera prudente para evitar excesos contrarios a la justicia.

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

1891



Es así, como la norma prevé la posibilidad que ciertos derechos se vean comprometidos y puedan ser limitados dentro de la investigación en la acción extintiva del derecho de dominio, por tanto. Atendiendo que estos derechos no son absolutos y pueden ser interferidos con estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que lo permiten y con fundamento en motivos razonablemente fundados sustentados en elementos probatorios y atendiendo presupuestos como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

39

De tal manera que las medidas cautelares decretadas al interior de la acción de extinción del derecho de dominio, como el que ahora ocupa nuestra atención, deben obedecer a los siguientes criterios:

- i) Si el procedimiento es **idóneo** para alcanzar el fin buscado.
- ii) Si no existen **otros medios menos lesivos** para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido (**necesidad**).
- iii) Si existe **proporcionalidad** entre el fin buscado y la afectación de derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencias de **C-740 de 2003** y **C-540 de 2011** ha expresado: *"...en el proceso de extinción de dominio, los fiscales son competentes para ordenar el empleo de técnicas de investigación que afecten los derechos fundamentales de los afectados. En este caso la Constitución no exige la intervención del juez de control de garantías"*.

Por lo cual, procederá esta Agencia Fiscal a analizar cada uno de los presupuestos para que se pueda decretar las medidas cautelares sobre los presentes bienes inmuebles.

En cuanto a la razonabilidad encontramos que las medidas cautelares encuentran su razón de ser respecto al **local 2201** del Centro Comercial Ferrocarril ya que los elementos materiales probatorios que fueron recaudados, permiten afirmar con probabilidad de verdad que en el presente predio se despliegan actividades ilícitas, es decir concurren los presupuestos establecidos en el numeral 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

290

4

Del local 2203 encontramos que se hace razonable la imposición de medidas cautelares como quiera que en aprehensión llevada a cabo por la DIAN se hallaron licores de contrabando lo cual permite inferir que el inmueble es destinado a la comisión de actividades al margen de la ley lo que permite dar aplicación al contenido del numeral quinto del artículo 16 de la ley 1708 de 2014

40

Local 2204 es razonable la imposición de las medidas cautelares toda vez que tras la aprehensión realizada en aquel lugar se pudo descubrir elementos materiales probatorios que indican la destinación ilícita que se ha venido dando al inmueble, presupuesto suficiente para dar aplicación al numeral quinto del artículo 16 de la ley 1708 de 2014

Local 2211 se logró a través de aprehensión descubrir licor de contrabando, por lo cual se hace razonable la imposición de las medidas cautelares decretadas ante la falta de cuidado del propietario al permitir de manera indirecta el almacenamiento y comercialización de estos productos, pues fue en más de una ocasión que se encontraron no solo productos de contrabando sino también adulterados, pues hasta el momento no se conoce que haya efectuado alguna gestión tendiente a evitar que ocurriera.

Local 2218 en aprehensiones realizadas por la DIAN se encontraron licores de contrabando, por lo cual se hace razonable la imposición de las medidas cautelares decretadas ante la falta de cuidado del propietario al permitir de manera indirecta se vendieran estos licores, pues hasta el momento no se conoce que haya efectuado alguna gestión tendiente a evitar que ocurriera por lo cual se hace razonable la imposición de medidas cautelares.

Dentro del local 2223 se encontraron licores de contrabando en aprehensiones realizadas, configurándose de esta manera lo previsto en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 por lo cual se hace razonable imponer medidas cautelares

Local 2229 fueron encontrados en aprehensiones elementos que permiten deducir la utilización del inmueble para la comisión de actividades ilícitas lo que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 decretando de esta manera medidas cautelares.

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

29/11
✓

Local 2233 allí igualmente en diligencia de aprehensión fueron encontrados licores de contrabando, situación expresamente prohibida por nuestra legislación penal encontrándose razonable la imposición de medidas cautelares, dada la utilización del bien inmueble para la comisión de actividades ilícitas

41

Bodega 2236 fueron hallados en diligencia de aprehensión licores de contrabando para ser comercializados, lo cual permite inferir que se configura la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 e imponer medidas cautelares dada la utilización del inmueble en actividades ilícitas.

En el Local 2238 se llevó aprehensión encontrando licores de contrabando razón suficiente para imponer medidas cautelares sobre el inmueble como quiera la destinación del mismo para la comisión de actividades ilícitas.

En el local 2241 se encontraron igualmente licores de contrabando configurándose la causal quinta del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 siendo razonable decretar las medidas cautelares

Local 2244 allí en aprehensión se hallaron licores de contrabando configurándose la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 haciéndose razonable imponer las medidas cautelares.

Local 2250 en este local la DIAN llevó a cabo diligencia de aprehensión en la cual encontró licores de contrabando se licores de contrabando configurándose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 lo que indica que es razonable imponer medidas cautelares

Local 2257, respecto de este local ha de tenerse presente que fueron cinco las aprehensiones llevadas a cabo en diferentes fechas en este inmueble, encontrándose en todas producto de actividad ilícita, ante lo cual se observa la destinación ilícita del inmueble y se encuentra razonable la imposición de medidas cautelares.

Local 2263 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo.

Local 2274 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble, como quiera que en aprehensiones llevadas a cabo por LA DIAN

Conster

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2021


se hallaron licores de contrabando, concluyéndose así la destinación ilícita dada al inmueble.

Local 2275 en este local como en los anteriores la DIAN realizó diligencias de aprehensión y pudo observar que dentro del mismo se encontraba almacenado y se comercializaba licor de contrabando configurándose lo descrito en la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, por lo cual se hace razonable la imposición de medidas cautelares.

42

Local 2277 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo como quedo en evidencia tras la aprehensión llevada a cabo por la DIAN.

Local 2281 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo por cuanto al llevarse a cabo aprehensión por parte de la DIAN se encontraron licores de contrabando, descubriéndose la destinación ilícita dada al inmueble.

Local 2291 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo como quiera que en diligencia de aprehensión se pudo descubrir el almacenamiento y comercialización de licores de contrabando.

Local 2293 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo al practicarse aprehensión encontrando que allí se almacenan y distribuyen licores de contrabando.

Local 2294 Nótese que en este local se llevó a cabo por parte de la DIAN diligencia de aprehensión hallando licores de contrabando, lo cual nos lleva a inferir que el inmueble ha sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas en más de una oportunidad, haciendo razonable la imposición de medidas cautelares.

Local 2297 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo, pues en diligencia de aprehensiones se descubrieron licores de contrabando



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2025
46

Local H-314 Sobre este local comercial encontramos que se llevaron a cabo dos diligencias de aprehensión encontrando licor de contrabando infriéndose la destinación ilícita del mismo.

Centro comercial sabana, dentro de este centro comercial se encuentran los locales 832, 721, 916, 930, 931, 246 donde en diligencias de aprehensión, dos por cada uno, se encontraron elementos materiales probatorios que ameritaron el inicio de investigación penal, siendo razonable entonces la imposición de medidas cautelares dada la destinación ilícita que se le dio al bien inmueble.

• **NECESIDAD:**

Conforme al principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante.

Y en el presente caso, considera esta fiscalía que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el Artículo 88 de la Ley 1708, modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la evitar que los bienes inmuebles en cuestión siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues debe tenerse de presente que allí se encontraron en aprehensiones realizadas por la DIAN licores producto de actividad ilícita lo que amerito la apertura de acciones penales.

Es la gravedad de la investigación, la que motiva la imposición de medidas cautelares como las que ahora se decretan, atendiendo el marco constitucional que ha permitido el desarrollo de la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes de origen o **destinación ilícita, teniéndose que el titular del derecho de dominio ha abandonado la obligación de cumplir con la función social y ecológica que le es inherente a la propiedad, es decir por no cumplir con el régimen constitucional de la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la carta**, al prever causales derivadas del incumplimiento de la función social que emana del derecho de propiedad, por la destinación ilícita que se haga de los mismos.

43
Chaves

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

204
✓

En cuanto a la necesidad encontramos que las medidas cautelares se hacen necesarias respecto al local 2201. por la gravedad de los hechos, pues los elementos materiales probatorios que fueron recaudados, permiten afirmar con probabilidad de verdad que en el bien se despliegan actividades ilícitas, es decir concurren los presupuestos establecidos en el numeral 5 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por lo cual se deben imponer medidas cautelares.

44

Del local 2203 encontramos que se hace necesaria la imposición de medidas cautelares como quiera que se realizó aprehensión hallando licores de contrabando lo cual permite inferir que el inmueble es destinado a la comisión de actividades al margen de la ley haciéndose necesaria la imposición de las medidas cautelares como una forma de evitar que se siga ejecutando la misma actividad ilícita.

Local 2204 es necesario la imposición de las medidas cautelares toda vez que tras la aprehensión llevada a cabo en este lugar se pudo descubrir elementos materiales probatorios que indican la destinación ilícita que se ha venido dando al inmueble, presupuesto suficiente para dar aplicación al numeral quinto del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 dada la gravedad de los hechos

En el local 2211 se logró a través de aprehensión descubrir el almacenamiento y comercialización de licores de contrabando, por lo cual se hace necesaria la imposición de las medidas cautelares decretadas ante la falta de cuidado del propietario al permitir de manera indirecta estos hechos en el inmueble de su propiedad, pues hasta el momento no se conoce que haya efectuado alguna gestión tendiente a evitar que ocurriera.

En el local 2218 igualmente en diligencia de aprehensión fueron descubiertos licores de contrabando, por lo cual y ante la gravedad de los hechos allí ocurridos y al no existir otra medida que nos resulte útil para el proceso de extinción de dominio, se hace necesarias la imposición de las medidas cautelares.

Dentro del local 2223 se encontró en diligencia de aprehensión realizada por la DIAN licores producto de contrabando, por lo cual ante la destinación ilícita del inmueble y al no encontrarse una medida menos gravosa, se hace necesaria la imposición de medidas cautelares.

Chavez

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

205

Del local 2229 tenemos que en aprehensión llevada a cabo por la DIAN se encontraron licores de contrabando evidenciándose la destinación ilícita del inmueble lo que permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 decretando de esta manera ante la necesidad de evitar se continúe con el ilícito medidas cautelares por la gravedad de la conducta cometida al interior del bien.

45

En relación con el local 2233 se halló en diligencia de aprehensión licores de contrabando evidenciándose la necesidad de decretar medidas cautelares ante la destinación ilícita del inmueble.

Del local 2236 encontramos que en diligencia de aprehensión se encontraron elementos materiales probatorios que permiten inferir la necesidad de imponer medidas cautelares pues se configura la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 ya que el inmueble fue destinado para la comisión de actividades ilícitas.

En el local 2238 se llevaron a cabo dos aprehensiones en diferentes fechas encontrando en cada una de ellas licores adulterados, haciéndose necesaria la imposición de medidas cautelares dada la gravedad de la conducta que allí se ejecutó.

Dentro del local 2241 se llevó a cabo una aprehensión hallando licor adulterado siendo necesario decretar las medidas cautelares ante la gravedad de los hechos.

Local 2244 allí al llevarse a cabo aprehensión por parte de la DIAN se encontraron licores de contrabando configurándose la causal 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 haciéndose necesario imponer las medidas cautelares.

Local 2250 en este sitio se llevó a cabo una aprehensión donde se encontraron licores de contrabando configurándose lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 lo que indica que es necesario imponer medidas cautelares.

Del local 2257 encontramos que en su interior fueron hallados licores de contrabando, conducta prohibida por nuestra legislación penal como quiera que atenta contra el orden económico por lo cual se necesita la imposición de medida cautelar para garantizar la efectividad de la acción.

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

296

Es necesaria la imposición de medidas cautelares al local 2263 por la gravedad de las acciones cometidas allí como quiera que se almacenaba y comercializaba con licores de contrabando.

46

Local 2274 Es necesaria la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble, como quiera que en aprehensiones llevadas a cabo por LA DIAN se hallaron licores de contrabando, concluyéndose así la destinación ilícita dada al inmueble por lo cual ante la gravedad de la conducta y al no encontrar otro tipo de medida que reporte la misma utilidad para este proceso se hace necesaria.

Local 2275 Es necesaria la imposición de medidas dada la gravedad de los hechos que al interior de este local se cometían pues allí fue encontrado por parte de la DIAN licor de contrabando.

Local 2277 Es necesaria la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo como quedo en evidencia tras la aprehensión llevada a cabo por la DIAN.

Local 2281 Es razonable la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble como quiera que fue evidenciada la destinación ilícita del mismo por cuanto al llevarse a cabo aprehensión por parte de la DIAN se encontraron licores de contrabando, descubriéndose la destinación ilícita dada al inmueble.

Local 2291 Es necesaria la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo como quiera que en diligencia de aprehensión se pudo descubrir el almacenamiento y comercialización de licores de contrabando.

Local 2293 Se hace necesaria la imposición de medidas cautelares sobre este inmueble dada la destinación ilícita del mismo al practicarse aprehensión encontrando que allí se almacenan y distribuyen licores de contrabando.

Local 2294 Es necesario imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo toda vez que se llevó a cabo por parte de la DIAN diligencia de aprehensión hallando licores de

Uscueta

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

297
/

contrabando, lo cual nos lleva a inferir que el inmueble ha sido utilizado para la comisión de actividades ilícitas en más de una oportunidad.

Local 2297 Se hace necesaria la imposición de medidas cautelares dada la gravedad de las acciones que allí se ejecutaban pues en diligencia de aprehensiones se descubrieron licores de contrabando

Local H-314 la necesidad de imponer medidas cautelares sobre este local radica en que en el mismo se encontró licor de contrabando infiriéndose la destinación ilícita del inmueble sin que se encuentre otra medida que revista la misma utilidad.

Es necesaria la imposición de la medida cautelar del **centro comercial Sabana Plaza** como quiera que allí funcionan locales que estaban dedicados a la comercialización y almacenamiento de licores adulterados, de contrabando y falsos como quedo evidenciado en las aprehensiones realizadas infiriéndose entonces la destinación ilícita del bien inmueble.

• **PROPORCIONALIDAD:**

Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la idoneidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales en tensión, resulta proporcionada a la relevancia de la acción constitucional prevista en los Artículos 34 y 58 de la Constitución Política. Si tenemos en cuenta que se trata de la acción de Extinción del Derecho de Dominio se encuentra regulada en la Ley 1708 de 2014, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó demostrar con grado de probabilidad que el bien objeto del proceso tiene una relación directa con la causal determinada en la decisión de demanda de extinción de dominio y como ya ha sido probado a lo largo de este proveído existieron conductas ilícitas.



	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

2985

En otras materias entre ellas la civil y penal, se determina la proporcionalidad desde el punto de vista del daño causado y el valor del bien o bienes sobre los que recae la medida cautelar, surgiendo figuras como la caución, el desembargo y otras que conllevan determinar un equilibrio entre la pretensión y el bien.

48

Siendo el proceso de Extinción de Dominio un actuar constitucional en el que se deja sin valor aquellos actos de dominio que provienen de una actividad ilícita de tal suerte que la Corte Constitucional en la sentencia citada indico.

“...Quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos puede pretender para sí la protección que suministra el ordenamiento jurídico. De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento.

El actor plantea que del nuevo régimen constitucional de la propiedad y de los derechos adquiridos no hace parte la exigencia relacionada con el justo título. Esta interpretación, no obstante, es desafortunada, pues se desentiende por completo del efecto vinculante del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes en que se funda la organización política y jurídica del Estado. ...”

Esta proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación del orden económico y social justo, marcado por parámetros coherentes y equilibrados que determinan que solo se accede a la propiedad como fruto del trabajo honesto, la solidaridad y prevalencia del interés general.

Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de terceros de buena fe exentos de culpa.

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política Nacional, consagra la acción de extinción de dominio al señalar que por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante

[Handwritten signature]

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

299
/

enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En ese entendido, las medidas aquí decretadas se muestran como proporcionales, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los locales comerciales relacionados estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita.

49

Las medidas cautelares impuestas sobre los locales 2201, 2203, 2204, 2211, 2218, 223, 229, 2233, 2236, 2238, 2241, 244, 2250, 2257, 2263 2274, 2275, 2277, 2281, 2291, 2293, 2294, 2297, H-314 y el centro comercial la Sabana propiedad de Gran Central de Abastecimiento e Inversiones Comerciales SA se muestran como proporcionales si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los inmuebles, se encuentran destinados al despliegue de actividades ilícitas, contrabando, corrupción de alimentos productos médicos y material profiláctico y *Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales*, que atentan contra la salud pública y el orden económico, y el estado debe propender para que se protejan los bienes de todos los coasociados.

Si bien es cierto en el Centro Comercial Sabana funcionan otros locales donde se vende licor pero en esos locales no se llevaron a cabo aprehensiones, estos locales se encuentran englobados en un solo folio de matrícula inmobiliaria y ha sido demostrado a lo largo de este proveído así como de la demanda, que el propietario no tuvo el deber de cuidado exigido por lo cual y como ya se expuso el interés General, es decir de todos los coasociados, debe ceder ante el interés particular de quienes son arrendadores de estos locales.

En consecuencia, razones más que suficientes para que esta delegada decrete las medidas cautelares de que trata el Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por artículo 20 de la ley 1849 de 2017 Código de Extinción de Dominio sobre los bienes descritos con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita como ya se dijo en acápite anteriores.

Clavos

	ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	<i>Radicado: 00018</i>
	MEDIDAS CAUTELARES LEY 1849 DE 2017	

3009

En mérito de lo expuesto, la Fiscalía 43 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio,

RESUELVE:

50

Primero.- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

BIENES INMUEBLES

- | | |
|---------------------------|---|
| 1) Matricula inmobiliaria | 50C-1602187 |
| Dirección | Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2201 |
| Ciudad | Bogotá D.C. |
| Departamento | Cundinamarca |
| Propietario | María Elizabeth Moreno Cáceres
C.C.63.393.576 |
| Valor | \$60.000.000 |
| 2) Matricula inmobiliaria | 50C-1602189 |
| Dirección | Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2203 |
| Ciudad | Bogotá D.C. |
| Departamento | Cundinamarca |
| Propietario | Ana Lucrecia Cárdenas Martínez
C.C.41.794.918
Raúl Alberto Hernandez (Embargo Sociedad
Conyugal)
C.C. 19.404.549 |
| Valor | \$60.000.000 |
| 3) Matricula inmobiliaria | 50C-1602190 |
| Dirección | Carrera 19 No. 12-72/84 Local 2204 |

Chaves

300